

**Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha 12 de enero del 2021.
D/te. KATHERIN STEIFY CORREDOR LEAL y otros. D/das. RUTH VASQUEZ CAMARGO y otras.
Proceso DIVISORIO. Rad. 54001-4003-003-2019-00518-00**

German Perez <germanorlandoperezibarra@hotmail.com>

Sáb 16/01/2021 15:42

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos
scan0116.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

POR FAVOR ACUSAR RECIVO A ESTE MISMO CORREO ELECTRONICO

Doctora
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Jueza Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que este conozca el superior jerárquico funcional, en contra del auto de fecha 12 de enero del 2021 emanado de su Despacho y notificado por estado N°. 002 fechado el 13 de enero de la presente anualidad.

Demandantes. KATHERIN STEIFY CORREDOR LEAL, ESTIVEN ANDRES CORREDOR GELVEZ (Menores de edad) y, ANYI JULIETH CORREDOR MORA (Mayor de edad).

Demandadas. RUTH VASQUEZ CAMARGO, HILCIA ESTHER CORREDOR VASQUEZ, LUZ DARY CORREDOR VASQUEZ.

Proceso. DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTIA

Radicado. N°. 54001-40-03-003-2019-00518-00

GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA, en mi condición reconocida dentro del radicado de la referencia, acudo ante su bien asistido Despacho en la oportunidad legal para interponer y sustentar recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación para que este conozca el superior jerárquico funcional, en contra del auto de fecha 12 de enero del 2021 emanado de su Despacho y notificado por estado N°.002 fechado el 13 de enero de la presente anualidad, fundamentado en los siguientes;

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1°. El Despacho profiere auto de fecha 12 de enero del 2021 mediante el cual señala fecha para el día 4 de marzo del 2021 en el horario de las 10 AM a efectos de evacuar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

2°. Razones que me asisten para oponerme a la decisión del Despacho por auto fechado el 12 de enero del 2021.

2.1 Seria del caso aceptar la decisión adoptada sino se observara que estamos en presencia de la causal de nulidad señalada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso en donde debe de estar vinculado

por ministerio de la Ley valga decir forzosamente al proceso divisorio el **DEFENSOR DE FAMILIA DE CUCUTA** al existir dos (2) menores de edad KATHERIN STEIFY CORREDOR LEAL y, ESTIVEN ANDRES CORREDOR GELVEZ de 12 y 11 años de edad respectivamente a la fecha de hoy, todo de conformidad con los artículos 303 del Código Civil, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, la doctrina probable de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el fallo de tutela STC16372-2018., proferido el 13 de diciembre del 2018 dentro del radicado N°.20001-22-14-001-2018-00123-01. M.P. Dr., LUIS ALFONSO RICO PUERTA de la misma corporación judicial.

2.2 De otra parte, con la demanda se aportó el dictamen pericial realizado por el Dr, REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ recaudado como prueba anticipada y la parte demandada hace lo mismo aportando con la contestación de la demanda un dictamen pericial realizado por el Ingeniero MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS y los dos (2) peritos son coincidentes en señalar que no es procedente la división material por que no reúne los requisitos establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cúcuta en cambio si es procedente la división pero en venta del inmueble en pública subasta para repartirse el dinero recaudado por la subasta *a prorrata* de acuerdo del derecho de cuota parte entre los comuneros o copropietarios.

2.3. Al no proceder la división material sino la venta en pública subasta y existiendo dos (2) menores de edad Katherin Steify Corredor Leal y, Estiven Andrés Corredor Gelvez como parte demandante se hace necesario además de la intervención forzosa y obligatoria del DEFENSOR DE FAMILIA DE CUCUTA al proceso divisorio también lo es, que debe adelantarse la solicitud de LICENCIA PREVIA al que se hace mención el artículo 408 del Código General del Proceso.

Sobre este particular al decidir una acción de tutela por hechos parecidos y semejantes, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó la siguiente jurisprudencia:

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC16372-2018

Radicación n.º 20001-22-14-001-2018-00123-01

(Aprobado en sesión de doce de diciembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar** el 9 de octubre de 2018, dentro de la acción de tutela instaurada por **María Beatriz Almenares Castro**, contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad**, fueron vinculados al trámite el Procurador Delegado para Asuntos de Familia y el Defensor de Familia de esa misma capital, así como las partes e intervinientes en el proceso divisorio radicado n° 2015-00018.

“Entonces, la no utilización de los recursos contra el proveído recriminado o la invocación tardía del remedio constitucional, no implica, de manera absoluta, el cierre de la administración de justicia para corregir la actuación, cuando ésta afecta gravemente derechos amparados prevalentemente por la Carta Política o como en este evento acaece, el compromiso de las prerrogativas fundamentales de dos incapaces.

Concretamente, respecto a los derechos de los menores de edad, se ha señalado que:

«(...) se torna necesario recordar, que aquellos se encuentran reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional, como por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, disposiciones en donde se consagra que éstos son sujetos de especial protección y que por ende, sus prerrogativas deben ser objeto de protección por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de «garantizar su desarrollo armónico e intelectual».

De ahí, que la misma Constitución, reconozca que cualquier persona puede reclamar de la autoridad competente ‘su cumplimiento y la sanción de los infractores’, e incluso ha establecido que existe un interés superior del menor, que consiste en la prevalencia que tienen sus derechos y que impone obligaciones para protegerlos.

Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor

incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

De manera que para 'el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.', **lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues 'tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.'** (Subrayado fuera del texto).

Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: 'en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos' (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 2016-00186-01) Resalta la Corte.

De esta forma entonces, en casos como el que ahora se revisa, al resolver los asuntos en los que están posiblemente comprometidos los derechos superiores de los niños y adolescentes, el juez de conocimiento de los distintos juicios

debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Precisando el punto, el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que *«En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona»*, y concluye indicando que *«[E]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente»*.

Y también frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que *«el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*, y que las posibles dudas que surjan *«deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales»*.

5. Solución al caso concreto.

De la revisión que la Sala realiza al reclamo constitucional y con vista en la información proporcionada por los intervinientes, prontamente se establece que el fallo denegatorio de primer grado habrá de ser revocado y en su lugar concederse el auxilio implorado, en la medida en que la decisión adoptada por la autoridad acusada contiene defectos específicos de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantarla.

De lo ocurrido en el proceso, se observa que la actora denuncia irregularidad en el procedimiento seguido por el juez de conocimiento, al ordenar la venta del bien en controversia omitiendo conceder licencia previa en dicho sentido en relación con las menores demandadas,

desatendiendo lo previsto en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente al momento al inicio del proceso – admisión del 29 de enero de 2015).

La ahora accionante, solicitó nulidad de lo actuado, petición denegada al señalarse que era innecesaria dicha autorización porque el juicio no había sido instaurado por las menores copropietarias, posteriormente, al considerar la juzgadora que el inmueble no era susceptible de división, decretó su venta en pública subasta, y programó la diligencia de remate, aún pendiente de realizarse.

Dado el panorama descrito, se concluye la procedencia del resguardo constitucional al encontrarse transgredidos los derechos fundamentales de las niñas demandadas, comoquiera que se desconoció la normativa aplicable al asunto, es decir, que no se apreció la protección especial que debe con rigurosidad advertirse frente a ellas.

En efecto, según el **artículo 303 del Código Civil**: *«[n]o se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa»* y el **artículo 469 del Código de Procedimiento Civil** precisa que en la demanda divisoria: *«(...) podrá pedirse que el juez conceda licencia, cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia»*.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

«(...) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera

suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.

En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza: (...).

Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera 'con conocimiento de causa', es decir mediando prueba que acreditara 'la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla'.

De (...) todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta» (C.C. C-716/06).

Asimismo, esta Sala en un asunto en el que no se solicitó la licencia previa, precisó que:

«Sin que se pueda pasar por alto que no se procedió por las quejas, mediante su representante legal, a la obtención (mediante el proceso de jurisdicción voluntaria a que aluden las normas 649-1º y 653 de

la ley de juicios civiles) o a la solicitud (de acuerdo al artículo 469 ejúsdem) de la 'licencia judicial' que es menester para efectuar la transmisión de bienes de, en este caso, incapaces, conforme así lo estipula el precepto 303 del Código Civil, requisito que también es preceptivo para poder atender positivamente la deprecación sustancial elevada, lo cierto es que ello también es una circunstancia que bien se puede remover por parte del despacho recurrido, todo a fin de dar prevalencia a los derechos de los niños, procediendo a requerir a las interesadas, utilizando los mecanismos procesales que estime oportunos, para que si a bien lo tiene ordene que arrimen la 'prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia', esto es, de la licitación que ha de efectuarse para romper con la indivisión, o estudie la viabilidad de la licencia con base en las acreditaciones existentes, máxime que, en todo caso, tal célula judicial no reparó en ello a la hora de admitir la demanda pese a que a esas cotas ni se aportó aquella ni se instó su otorgamiento en el libelo demandatorio, siendo que dicho ingrediente era del todo necesario pues de entrada tuvo que advertirse, por formularse la acción mediante representante legal, que se trataba de menores quienes así reclamaban» (CSJ STC15789-2015, 18 nov. 2015, rad. 2015-02725-00).

Conforme a los lineamientos señalados, el estrado judicial acusado incurrió en el defecto procedimental señalado al decretar la división *ad valorem* del bien sin previamente verificar lo establecido en el artículo 469 del estatuto procedimental civil vigente en aquel momento, del cual se colige además que la competencia para definir tal situación no recae inexorablemente en el juez de familia como lo alega la aquí actora, sino que el mismo funcionario de la causa civil puede definirla, aspecto que en todo caso emergía insoslayable de conformidad con lo preceptuado en el ya citado canon 303 del Código Civil.

Ahora bien, no es de recibo justificar la omisión de dicho proceder en el hecho de que las menores copropietarias no hubiesen instaurado el juicio divisorio, pues tal circunstancia no exoneraba al juzgador de estudiar el presupuesto de la licencia previa, dado que

como se resaltó, la prevalencia de los derechos esenciales de aquéllas así lo exigían, en esa medida, se *itera*, en asuntos donde se hallen involucrados menores de edad, los jueces deben ser especialmente diligentes, pues su deber es velar por sus garantías fundamentales.

De cara a lo anterior, lo que se impone es enmendar la actuación recurrida, disponiendo que sean adoptados los correctivos a que haya lugar, de acuerdo a los argumentos expuestos, con la consecuente revocatoria de la providencia impugnada.

6. Conclusiones.

Corolario de lo discurrecido, se impone conceder el amparo a los derechos fundamentales de las niñas M.A.A.V. y M.E.A.V., al debido proceso y acceso a la administración de justicia; en tal virtud, se declarará sin valor ni efecto el auto dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el 28 de agosto de 2015 dentro del proceso divisorio n° 2015-00015, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble en cuestión.

En su lugar, se ordenará al despacho tutelado que proceda a proferir las determinaciones que considere necesarias y pertinentes para definir dicho asunto, atendiendo las circunstancias de hecho y de derecho analizadas en esta excepcional sede para corregir el desfauero advertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación, y en su lugar, se **CONCEDE** el amparo al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en favor de las menores demandadas en el proceso divisorio objeto de esta salvaguarda, en consecuencia se dispone:

Primero: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deje sin efectos el proveído de 28 de agosto de 2015, mediante el que decretó la venta en pública subasta del inmueble, así como las actuaciones que se deriven del mismo, y profiera uno nuevo atendiendo las razones consignadas en esta decisión.

Segundo: La autoridad accionada deberá enterar a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden anterior, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.

Tercero: Comuníquese lo resuelto a las partes y al *a-quo* por un medio expedito, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA
RESTREPO**

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA"

Por lo anteriormente expuesto;

2. PETICIONES

Solicito con todo respeto comedimiento al Señora Jueza Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta se digne adoptar las siguientes decisiones:

PRIMERA: **REPONER** en todas sus partes el auto de fecha 12 de enero del 2021 emanado de su Despacho y notificado por estado N°. 002 fechado el 13 de enero de la presente anualidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior decisión se digne **REVOCAR** en todas sus partes el auto de fecha 12 de enero del 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta notificado por estado N°. 002 fechado el 13 de enero de la presente anualidad.

TERCERA: **CONCEDER** un término de ocho (8) días hábiles contados desde la ejecutoria del auto que lo conceda para presentar la reforma de la demanda en los términos del artículo 90 del CGP., vinculando como parte activa a la DEFENSORIA DE FAMILIA DE CUCUTA y solicitando la LICENCIA PREVIA de que trata el artículo 408 del CGP.

3. PRUEBAS

Solicito con todo respeto y comedimiento a la Señora Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta se digne tener como medios de prueba todos los documentos aportados con la demanda Divisoria en especial los registros civiles de nacimiento de los menores de edad KATHERIN STEIFY CORREDOR LEAL y, ESTIVEN ANDRES CORREDOR GELVEZ, y el dictamen pericial realizado por el Dr, REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ.

Al igual que el dictamen pericial realizado por el Ingeniero MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS aportado como prueba pericial por el abogado de las demandadas, y los que se aportan cuyos originales están en el expediente y una copia del fallo de tutela STC16372-2018., proferido el 13 de diciembre del 2018 dentro del radicado N°.20001-22-14-001-2018-00123-01. M.P. Dr., LUIS ALFONSO RICO PUERTA de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los constituyen entre otros los artículos 2, 29, 31, 86, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 303 del Código Civil

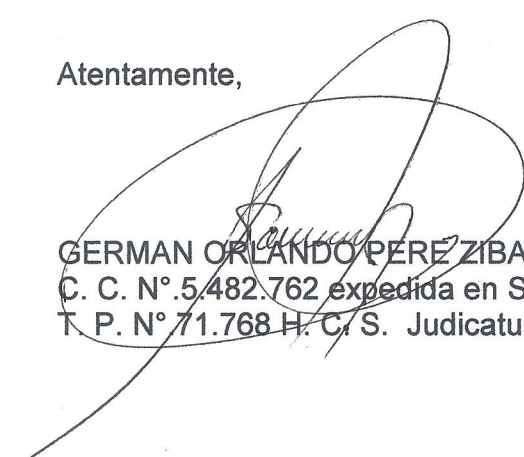
El artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia

La sentencia de tutela STC16372-2018., proferido dentro del radicado N°.20001-22-14-001-2018-00123-01. M.P. Dr., LUIS ALFONSO RICO PUERTA de fecha 13 de diciembre del 2018 por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Los artículos 90, 133, numeral 8º, 318, 320, 321, 406, 407, 408 y siguientes de la Ley 1564 del 2012 – Código General del proceso.

De la Señora Jueza Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Atentamente,



GERMAN ORLANDO PERE ZIBARRA
C. C. N° 5.482.762 expedida en Salazar
T. P. N° 71.768 H. C. S. Judicatura

NUIP

1 092945001

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

43607522

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría

Notaría

Número

Consulado

Corregimiento

Inspección de Policía

Código

M 4 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Datos del Inscrito

Primer Apellido

CORREDDOR

Segundo Apellido

GELVEZ

Nombre(s)

ESTIVEN ANDRES

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año

2009

Mes

May

Día

05

MASCULINO

O

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

51407759-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

GELVEZ GELVEZ JENNY KATHERINE

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA CIUDADANIA No 60.450.007 CUCUTA

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

CORREDDOR VASQUEZ CARLOS ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA CIUDADANIA No 88.252.120 CUCUTA

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CORREDDOR VASQUEZ CARLOS ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA CIUDADANIA No 88.252.120 CUCUTA

Firma

-Carlos Andres Vasquez

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Año

2009

Mes

Jul

Día

24

Nombre y firma del funcionario que actúa

RAFAEL DARIO GALVIS GARCIA

Nombre y firma

Nombre y firma del notario ante el cual se hace el registro

RAFAEL DARIO GALVIS GARCIA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Carlos Andres correddor

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS No 05 DEL 24 DE JULIO DE 2009. 14.

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA (N. DE S.)

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO (ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE) LEY 962 DE 2.005

18 OCT 2011

Ruben Dari Galvis García
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CUCUTA

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA

Jorge Julian Caicedo Gutierrez
NOTARIO ENCARGADO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP

1.093.754.262

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

39911079

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ X Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código ☐ N 8 N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE LOS PATIOS - COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - LOS PATIOS

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

CORREDOR

LEAL

Nombre(s)

KATHERIN STEIFY

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo Sanguíneo

Factor RH

Año

2

0

0

8

Mes

A

G

O

Día

0

9

F

M

F

M

F

M

F

M

F

M

F

M

F

M

F

M

F

M

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

51107752-6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

LEAL GARCIA ANA YANETH

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

SIN INFORMACION

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

CORREDOR VASQUEZ CARLOS ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC 88.252.120

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CORREDOR VASQUEZ CARLOS ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CC 88.252.120

Carlos Andres Vasquez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2

0

0

8

Mes

A

G

O

Día

2

1

NEIRA FABRICA RAMON LUNA

REGIST

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Carlos Andres Vasquez

Firma

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

21.AGO.2008 - RESIDENTE EN AREA METROPOLITANA.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CONSTANCIA DE LLEGADA AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL CELEBRADA DENTRO DE LA PRUEBA ANTICIPADA BAJO RADICADO 2018-007

En el Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los Catorce (14) días del mes de febrero de 2019 siendo las 09:55 A.M., una vez efectuada la inspección judicial al predio ubicado en la transversal 17 calles 3ª y 4ª # 3-72 del Barrio Los Alpes de Cúcuta, se realizó la inspección programada por parte del perito designado Reinaldo Anavitarte Rodríguez, esta Unidad judicial dispuso conceder 3 días al precitado perito a fin de que rindiera informe detallado sobre la división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor del mismo. Permanezca el proceso en secretaría por el término concedido. La presente acta se firma por los que intervinieron.

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Oficial Mayor,

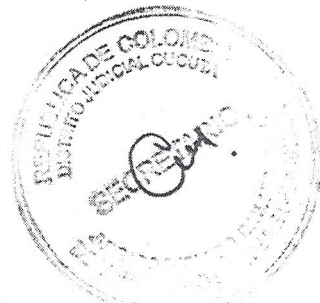
JUAN PABLO CARDENAS JIMENEZ

Perito,

REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ

Apoderado parte Demandante,

GERMAN ORLANDO PEREZ



CUARTO: RECONOCER al Doctor GERMAN ORLANDO PEREZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

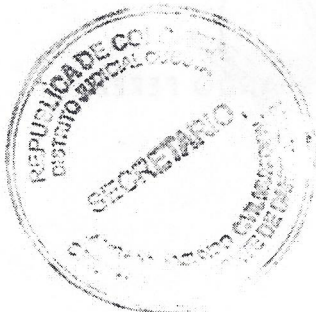


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de OCTUBRE de 2018 a las 8:00 A.M.

MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria



REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ
ABOGADO

9 FEB 2019

SISSP

Doctor

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

PRUEBA ANTICIPADA

DTE: ANYI YULIETH CORREDOR MORA, en nombre y causa propia de ANA
YANETH LEAL GARCÍA

DDOS: RUTH, HILCIA ESTHER Y LUZ DARY CORREDOR VASQUEZ

RDO: 007/2008

REF.: DICTAMEN

REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, en mi condición de Perito, allego la experticia requerida por su digno despacho, del inmueble objeto de la demanda del acápite; conforme con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura y el cuestionario formulado por su digno despacho.

1. UBICACIÓN: Transversal 17 No. 3-72, Barrio Los Alpes, Cúcuta (N. de S.)
2. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE: Urbano, vivienda familiar.
3. LINDEROS:
Norte: Transv. 17
Sur: Terreno ejido y barranco
Oriente: Con propiedad de Juan García, y
Occidente: Con propiedad de Luis Eduardo Reyes.
4. SERVICIOS PÚBLICOS: acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas domiciliario; el primer piso. El segundo y tercer piso, cuenta con los mismos servicios públicos, excepto el gas domiciliario; independientes
5. EXTENSIÓN SUPERFICIARIA: 120 metros cuadrados
6. DOCUMENTOS
 - a) Escritura Pública No.
 - b) Registro Catastral: 01-03-0517-0006-000
 - c) Matrícula Inmobiliaria: 260-10611
7. EXPECTATIVA DE VALORIZACIÓN: pocas.
8. CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE: se trata de una vivienda familiar de **estrato 1**, de tres pisos, con la siguiente composición física: primer piso: antejardín descubierto y enrejado, consta de: sala-comedor, una alcoba, un lavadero, una cocina, y un baño; asimismo, se compone de un garaje, que fue habilitado como vivienda, con un baño, un lavadero y una alcoba; cuenta también, con una escalera en la parte del antejardín, de acceso al segundo piso y, otra escalera por un costado del inmueble, de acceso también al segundo piso.
Pisos: parte en mosaico y otra parte en tableta.

Calle 12 No. 3-12, Oficina 101, C. Cial. Colón
CELULAR: 311 2530094



Paredes: en ladrillo empañetado y pintado.

Techos: en platabanda

Este piso se encuentra en regular estado.

Segundo piso: cuenta con siete alcobas, una de ellas con baño, dos cocinas, lavaplatos, sala-comedor, y otra sala, dos baños y tres lavaderos; asimismo, cuenta con una escalera metálica en una de las salas, de acceso al tercer piso. Al fondo encontramos un corredor largo; en la parte del frente de este piso, hallamos un pequeño balcón.

Pisos: en porcelanato, la mayor parte y, el corredor en tableta.

Paredes: en ladrillo empañetado y pintado.

Techos: en platabanda.

Este piso se encuentra en regular estado.

Tercer piso: cuenta con cuatro alcobas, una sala, una cocina, un lavaplatos, un lavadero y un baño; en la parte del frente de este piso, hallamos un pequeño balcón; asimismo, cuenta con un tanque grande en ladrillo y cemento y tres tanques plásticos, marca Ajoever.

Piso: en cerámica y tableta.

Techo: eternic una parte, otra parte en zinc con cercha metálica.

Paredes: en ladrillo, pañetado y pintado.

Este piso, una parte se encuentra en buen estado y otra parte en regular estado.

En el costado izquierdo de este inmueble, se encuentra construida una tubería ancha, en pvc, para el desagüe de las aguas lluvias que bajan de la parte alta del talud; que se encuentra en la parte posterior de la vivienda; por este mismo motivo, este inmueble fue certificado por el área de planeación municipal de Cúcuta el día 25 de abril del año 2012, que se encuentra en zona de alto riesgo.

9. Dependencia e instalaciones: en esta vivienda familiar, en el primer piso y parte del segundo piso, habita la señora Ruth Vasquez, su esposo, Misael Salcedo Martinez, y sus hijos Jesús David, Angel Javier y Juan Alberto Gómez Vasquez; asimismo, su hija Tilcia Esther Corredor Vasquez, junto con su esposo William Angarita, y sus hijas Dulce María, Viviana y Valentina Angarita Corredor; viven en el segundo piso y parte del tercer piso.
- En el primer piso también, habita en la parte del garaje que fue habilitado como vivienda; la señora Génesis, junto con sus dos hijos menores
- Tercer piso vive la hija de nombre Luz Dary Corredor Vasquez, junto con su esposo José Vergara y sus dos hijas: Emily Sofía y Sara Vergara Corredor.
- En el tercer piso también, vive el hijo Nelson Manuel Gómez Vásquez, junto con su señora, Ingrid y un hijo, Wesly.

10. TIPO DE DIVISIÓN QUE FUERE PROCEDENTE; LA PARTICIÓN SI FUERA EL CASO O VENTA EN PUBLICA SUBASTA.

Por la mínima extensión superficiaria (120 metros cuadrado) del inmueble; Así mismo, por carecer de un sistema legal de propiedad horizontal, no es Posible la división material de este inmueble; por estas mismas razones, obviamente, tampoco es posible la partición; lo anterior, en fundamento con las normas del plan de ordenamiento territorial del municipio de San José de Cúcuta; previsto a través del acuerdo 089 del 30 de diciembre del año 2011.

En consonancia, el suscrito perito considera que, es procedente la venta en

Calle 12 No. 3-12, Oficina 101, C. Cial. Colón
CELULAR: 311 2530094



REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ
ABOGADO

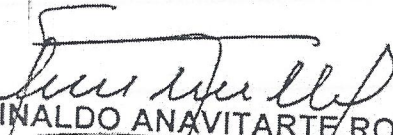
Pública Subasta

11. Valor total del inmueble: \$97.150.000 (NOVENTA Y SIETE MILLONES
CIENTO CINCUENTA MIL PESOS)

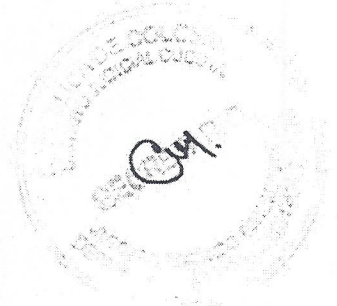
ANEXOS:

1. Croquis del inmueble
2. Fotografías

Honorable señor juez, muy atentamente,


REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ
C.C. 13.244.580 de Cúcuta
Carné de Auxiliar de la Justicia No. 234/2012

Calle 12 No. 3-12, Oficina 101, C. Cial. Colón
CELULAR: 311 2530094



CROQUIS DEL INMUEBLE

1º PISO

TRANSV. 17 # 3-72, B. LOS OLIVEROS

45

ESCALERA

BANO

W.C.

ALCORNIA

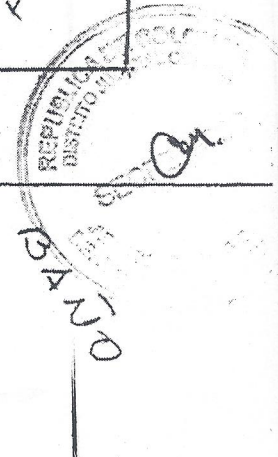
SALA

COMEDOR

ALCORNIA

COCINA

LOUGERO



DATOS MUESTREO		
ENCUESTA		VALOR M ² (\$)
1		180.000,00
2		170.000,00
3		175.000,00
4		165.000,00
5		180.000,00
6		185.000,00

9.3 ANALISIS ESTADISTICO

Datos muestra Seis (6)

Promedio aritmético 175.833.33

Desviación estándar 6718.54812

Valor adoptado 175.000.00

9.4 VALORES

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD(M ²)	COSTO M ² (\$)	TOTAL (\$)
AVALUO DEL BIEN INMUEBLE				
Área construida primer piso	M2	149,00	383.305,00	57.112.445,00
Area construida segundo piso	M2	88,80	383.305,00	34.037.484,00
Área del lote	M2	104,00	175.000,00	18.200.000,00
TOTAL				75.312.445,00

9.5 VALOR FINAL DEL PRESENTE AVALUO = \$75.312.445.00

SON: *Setenta y Cinco Millones Trescientos Doce Mil Cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 00/100*
Ctvs.

NOTA: EN EL NUMERAL 4 DISTRIBUCION ARQUITECTONICA DEL INMUEBLE HOY DIA, de la página 8, está el soporte por el cual no tengo en cuenta el tercer piso.

10. PREGUNTAS FORMULADAS Y RESPONDIDAS A MANERA DE CONCLUSIONES RESPECTO A LA VISITA DE INSPECCION AL PREDIO MENCIONADO., DENTRO DEL INFORME DE LA CONSULTORÍA PERICIAL.

1. Ubicación del bien inmueble.

El bien inmueble está ubicado en la transversal 17 # 3-72 del barrio Los Alpes, perteneciente al municipio de Cúcuta.

2. Identificación y área del predio.

Esta identificado actualmente ante el I.G.A.C., con el numero predial 01-03-0517-0006-000 y el área del lote son 104.00 m², de los cuales 209.00 m² aparecen como construidos, sin embargo según levantamiento y planos en Auto-CAD el área construida es de 237.00²

3. Linderos y colindante del bien inmueble.

NORTE: con la calle transversal 17

SUR: con terrenos ejidos barranco.

ORIENTE: con el predio de Juan García.

OCCIDENTE: con el predio de Luis Eduardo Reyes.

Dichos linderos corresponden a los que en su momento el municipio de Cúcuta, a título de compraventa los vendió y dejaron de ser Ejidos, como esta en la escritura N° 1.183 del 29-03-1982 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.

4. Decir si el inmueble inspeccionado existe y es el mismo que aparece en el recibo de impuesto predial y complementario del municipio Cúcuta, para el año 2019.

Si corresponde y existe física y realmente, tal como lo verifique en la visita que realice a dicho bien inmueble y que fue confrontado con los documentos que tuve a la vista, entre ellos la liquidación del impuesto predial y complementarios de la Alcaldía de San José de Cúcuta correspondiente al año 2019 , según base de datos de Hacienda Municipal.

5. Determinar el avalúo comercial de dicho bien inmueble.

Dicho avalúo aparece calculado en las páginas once (11) y doce (12) del informe pericial y asciende a la suma de *Setenta y Cinco Millones Trescientos Doce Mil Cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 Cts. (\$75.312.445.00)*

6. Es cierto que el predio actualmente se encuentra ubicado en una zona de riesgo muy alto desde el punto de vista geológico.

Sí, es cierto desde el punto de vista geológico que el inmueble se encuentra en **Zona De Riesgo Muy Alto Por Remoción En Masa**, tal como se puede apreciar en el Certificado de Riesgo expedido por la Alcaldía de Cúcuta el 11/02/2019 y que aparece en el anexo del informe pericial.

7. Determinar si es viable la división material del bien inmueble

JURIDICAMENTE: De acuerdo a mis conocimientos como Ingeniero Civil en ejercicio, a la información recabada y según la distribución del bien inmueble, éste no es susceptible de división material entre los comuneros de acuerdo a sus cuotas, pues existen cuatro comuneros para dividir un frente de 12 metros y en el caso específico tendríamos frentes menores de tres (3) metros, lo que legalmente no cumple con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cúcuta, según Acuerdo 089 del 30 de Diciembre de 2011, mediante el cual se aprobó y adoptó una modificación excepcional al Acuerdo 0083 del 17 de Enero de 2001, respecto al P.O.T.

Lo anterior por cuanto, no cumple con unas dimensiones mínimas según el tipo de vivienda, estaría incumpliendo también *el artículo 179, referente a normas para antejardines; con el artículo 188 referente a ancho de andenes; con el artículo 199 referente a normas para modificaciones de edificaciones por modernización en el diseño, entre otros.*

MATERIALMENTE: Según la forma que tiene el lote del bien inmueble inspeccionado que como lo manifesté es un rectángulo, favor observar plano en Auto Cad que contiene el levantamiento del bien inmueble, tampoco facilita la división material; además por la distribución de las mejoras existentes dentro del

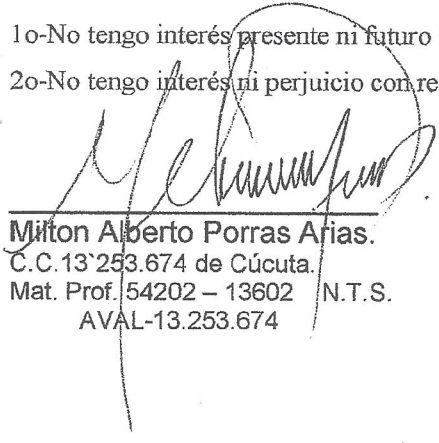
lote igualmente no posibilita la división material, toda vez que hay menoscabo para los comuneros; como se observa en el plano en Auto Cad anexo al informe pericial. Finalmente quiero manifestar que de acuerdo al Certificado De Riesgos cuyo soporte está contenido en el Acuerdo 089 de 201, se estipula que respecto de la situación del riesgo geológico del predio, no confiere derecho alguno a sus propietarios; es decir no habrá permiso para realizar una división material ante autoridad competente, mientras persistan dichas condiciones de **riesgo muy alto por remoción en masa**.

11. CERTIFICACION DE PERITAJE Y AVALUO.

Por medio del presente certifico que:

1o-No tengo interés presente ni futuro del predio en cuestión.

2o-No tengo interés ni perjuicio con respecto a la materia en cuestión de este reporte de avalúo.



Milton Alberto Porras Arias.
C.C.13'253.674 de Cúcuta.
Mat. Prof. 54202 - 13602 N.T.S.
AVAL-13.253.674

Esta es la versión html del archivo <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2019/STC16372-2018.doc>. Google genera automáticamente versiones html de documentos a medida que rastreamos el contenido de la Web.

Consejo: para encontrar tu término de búsqueda rápido en esta página, presiona **Ctrl+F** o **⌘-F** (Mac) y usa la barra de búsqueda.

Rad. n.º 20001-22-14-001-2018-00123-01

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC16372-2018

Radicación n.º 20001-22-14-001-2018-00123-01

(Aprobado en sesión de doce de diciembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar** el 9 de octubre de 2018, dentro de la acción de tutela instaurada por **María Beatriz Almenares Castro**, contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad**, fueron vinculados al trámite el Procurador Delegado para Asuntos de Familia y el Defensor de Familia de esa misma capital, así como las partes e intervinientes en el proceso divisorio radicado n° 2015-00018.

ANTECEDENTES

1. Obrando en su propio nombre, la solicitante reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, propiedad y «*principio de consonancia*», presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada.

2. Relató que es propietaria, en común y proindiviso, de un predio ubicado en el corregimiento de «Caracolí, Valledupar, matrícula inmobiliaria n° 190-72370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar», que le fuere adjudicado por sentencia de sucesión de 22 de agosto de 2013 en un porcentaje del 61,8% y a favor de las menores M.A.A.V. y M.E.A.V., un 19,1% para cada una.

Señaló que respecto del citado inmueble, promovió proceso divisorio contra las citadas copropietarias, asunto que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. Las demandadas, a través de su progenitora como representante legal de sus intereses, contestó la demanda y formuló la excepción denominada *«improcedencia de la división material por causa legal (...) con el argumento de que según el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, el predio no podía ser dividido materialmente»*. Refirió que mediante sentencia de 28 de agosto de 2015, el despacho accionado *«ordenó la venta en pública subasta del predio, atendiendo las súplicas del extremo demandado»*.

Alegó que esa determinación constituye vía de hecho, por cuanto *«desconoció las normas sobre procedimiento para enajenación donde se encuentran inmersos derechos de menores de edad (...) este trámite, para la fecha de la sentencia que ordenó la venta del bien, era competencia del juez de familia y con la intervención del defensor de familia»*.

Resaltó que siempre que se pretenda enajenar o gravar bienes raíces de un incapaz resulta necesaria la licencia del juez de familia, quien *«evaluará la conveniencia del acto dispositivo para los intereses del menor de edad»* y que el representante legal de éste, *«debe acreditar mediante prueba legalmente aducida (...) la necesidad o utilidad manifiesta de la venta o la hipoteca (...)»*. Adicionalmente, cuestionó que al trámite debió ser vinculado el defensor de familia por tratarse de un proceso en el que están en discusión derechos de menores de edad.

Precisó que el funcionario judicial incurrió en *«defecto orgánico»* al actuar fuera de sus competencias y *«decidió conceder una licencia para venta de bienes de menores de edad, cuando no era competente (...)»*; así como en *«defecto fáctico»*, al concederle valor probatorio a un documento del incoder *«que no hacía referencia específica al predio objeto de la demanda»*.

Finalmente, indicó que *«a pesar de haber transcurrido un término razonable prolongado a la fecha de presentación de la presente tutela, es procedente su trámite, teniendo en cuenta que se trata de un asunto (...) donde priman los intereses de unos menores edad y (...) que de proceder el ilegal remate, me quedaría sin mi propiedad que es mi modo de producir, es mi fuente de trabajo»*.

3. En consecuencia, pretende, *«declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso divisorio (...) a partir de la sentencia de fecha de 28 de agosto de 2015, que ordenó la ilegal venta en pública subasta del predio denominado "María Beatriz" (...)»* (fls. 1 a 11, cd.1).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La Procuradora 29 Judicial Delegada, manifestó que *«si bien la acción no cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad (...) lo cierto es que se muestra necesaria la intervención [del] juez constitucional, única y exclusivamente en orden a salvaguardar el derecho al debido proceso de las menores en nombre de quien se solicita el amparo»* (fls. 25 a 28, *ibídem*).

2. La Defensora de Familia vinculada, coadyuvó la demanda y sostuvo que en este caso sí se requiere de la autorización judicial, con la intervención del defensor de familia para enajenar el bien en cuestión, ello «(...) para proteger el derecho de propiedad de los menores de actos dimanados de quienes ejercen la patria potestad y/o guarda sobre los menores (...) es evidente que el juez de instancia ordenó la venta del predio sin autorización del juez de familia, tal como lo dispone la ley» (fl. 30, ib.).

3. La Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, luego de relacionar lo acaecido en el litigio, sostuvo que la presente acción no debe prosperar al no cumplir el requisito de la subsidiariedad, toda vez que, «(...) la falta de representación legal de las menores (...) pudo haber sido alegada por ella en las oportunidades pertinentes y no a través de la acción de tutela» (fls 32 y 33, ídem).

4. Osiris Geomara Vásquez Contreras, madre y representante legal de las menores M.A.A.V. y M.E.A.V., en el trámite en cuestión, expuso que dicho proceso versa sobre un bien «tipo rural (...) de 96 hectáreas, el cual si fuese susceptible de ser dividido materialmente tendría que lotearse en 3 porciones», entonces, «la división material no es posible, toda vez que la Ley 160 de 1994 en su artículo 44, prohíbe fraccionar so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, los predios rurales por extensiones inferiores a una unidad agrícola familiar, y para el caso de la zona rural de Valledupar (...) esta unidad agrícola familia está tasada entre 25 y 36 hectáreas, según lo certificó el INCODER», razón por la cual se opuso a la división pretendida.

Agregó que el artículo 408 del Código General del Proceso contempla «que es el juez que conoce del proceso divisorio el competente para decidir acerca de la licencia que en un momento dado exija la ley sustancial», además, que el artículo 22 del Código General del Proceso no atribuye expresamente el conocimiento del trámite de autorización de venta de bien de menor al juez de familia, y finalizó aseverando que «en el hipotético evento de que se hubiese cometido una irregularidad, ella no afectaría en manera alguna a la tutelante, toda vez que si no se le ha concedido licencia judicial a las menores para vender, serían ellas las afectadas, y esto sería subsanable en este proceso, ya que las normas de procedimiento permite[n] que el juez que conoce el proceso divisorio decida sobre el otorgamiento de la licencia (...)» (fls. 35 a 37, ídem).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Desestimó la salvaguarda al advertir que el resguardo desatiende los parámetros de la inmediatez, puesto que la decisión que se ataca por esta excepcional vía data del 28 de agosto de 2015, lo que constituye un «término extenso» para procurar la defensa de los derechos reclamados, requisito que en este caso no admite flexibilización «(...) como quiera (sic) que la representación de [las menores] viene siendo ejercida, sin que aparezca inexorable que la omisión de la juzgadora en pronunciarse sobre la concesión de la licencia previa para enajenar en el trámite del proceso divisorio, se constituya en afrenta para los derechos de las niñas que figuran como co-propietarias de unas cuotas de dominio en el inmueble objeto de la división que fuera ordenada ad valorem (...) a pesar de que la procuradora judicial y la defensora de familia del ICBF coadyuvan la solicitud en cuanto la juez de instancia “ordenó la venta del predio sin autorización del juez de familia o la intervención del defensor de familia” lo hacen perdiendo de vista que ello no se hace en el caso

que se discute al interior de un proceso jurisdicción voluntaria, sino de un divisorio en el que por demás las menores no son demandantes sino demandadas».

Adicionalmente, señaló que la demanda tampoco satisface el requisito de la subsidiariedad al obrar con incuria, porque si bien contra la determinación recriminada la quejosa interpuso el recurso de apelación, al no aportar las expensas para surtirlo, fue declarado desierto en auto de 15 de octubre de 2015 (fls. 43 a 49, cd.1).

IMPUGNACIÓN

La formuló la querellante, reiterando los argumentos del escrito inicial, y solo añadió que se tengan en cuenta los pronunciamientos contenidos en el concepto n° 33 de 2014 emitido por el ICBF y las intervenciones de la procuradora judicial y la defensora de familia vinculadas al trámite (fls. 55 y 56, *ibídem*).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar vulneró las prerrogativas denunciadas al disponer en el juicio divisorio incoado por la acá accionante, (decisión de 28 de agosto de 2015), la venta del bien objeto del litigio, sin mediar la licencia judicial de enajenación del mismo con la correspondiente intervención del defensor de familia, por tratarse de un predio que en un 38,2% pertenece a dos menores de edad.

2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional, no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Por regla de excepción se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

En esos eventos la Sala ha indicado que resulta necesario estudiar el fondo de la salvaguarda si:

«...existen circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibile, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y «peligro para los atributos básicos», es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso» (CSJ STC, 4 feb. 2014, rad. 00088-00, reiterada en STC9491-2016, 13 jul. 2016, rad. 00035-02, entre otras).

3. De la vía de hecho por defecto sustantivo.

En el presente asunto, como resultado del análisis del contexto procesal cuestionado y de la determinación atacada, esto es, el auto proferido el 28 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, se evidencia que incurrió en vía de hecho por *defecto sustantivo*, al ordenar la venta del inmueble objeto de división sin la previa licencia de enajenación respecto de las menores copropietarias.

Esta Sala, con apoyo en la jurisprudencia nacional, ha explicado que este tipo defecto se configura cuando:

«(...) (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador» (CC. T-781/11, citada en STC18785-2017, 14 de nov. 2017, rad. 2017-00500-02).

Así mismo, se ha precisado sobre dicho error que se configura cuando deja de aplicarse una norma que gobierna el tema o se hace en un sentido manifiestamente contrario a su contenido.

4. Flexibilización de los requisitos de la subsidiariedad e inmediatez.

Si bien la tutela se torna improcedente cuando no se observan cumplidos los presupuestos de la temporalidad y de la subsidiariedad, en el entendido que para la formulación de la salvaguarda debe realizarse en un tiempo prudencial, y que previo a su invocación hay que agotar los mecanismos de defensa establecidos en la ley, se puede prescindir

válidamente de tales exigencias cuando existen relevantes circunstancias que justifican una postura más flexible para abordar su procedibilidad.

Tales condiciones se evidencian en esta ocasión, pues aunque la interesada desperdició la oportunidad de impugnar el auto que decretó la división *ad valorem* al no aportar las expensas requeridas para tal efecto, y acudió a la acción de tutela transcurridos más de tres años desde su proferimiento; lo cierto es que se muestra necesaria la intervención del Juez Constitucional en orden a proteger el derecho al debido proceso de las menores involucradas en dicho juicio, de conformidad a su interés superior.

Al respecto ha sostenido esta Corporación que: *«...existen circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibile, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y “peligro para los atributos básicos”, es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso»* (CSJ, STC, 4 feb. 2014, rad. 00088-00, reiterada en STC5679-2016, 5 may. 2016, rad. 00098-01, entre otras).

Entonces, la no utilización de los recursos contra el proveído recriminado o la invocación tardía del remedio constitucional, no implica, de manera absoluta, el cierre de la administración de justicia para corregir la actuación, cuando ésta afecta gravemente derechos amparados prevalentemente por la Carta Política o como en este evento acaece, el compromiso de las prerrogativas fundamentales de dos incapaces.

Concretamente, respecto a los derechos de los menores de edad, se ha señalado que:

«(...) se torna necesario recordar, que aquellos se encuentran reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional, como por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, disposiciones en donde se consagra que éstos son sujetos de especial protección y que por ende, sus prerrogativas deben ser objeto de protección por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de “garantizar su desarrollo armónico e intelectual».

De ahí, que la misma Constitución, reconozca que cualquier persona puede reclamar de la autoridad competente ‘su cumplimiento y la sanción de los infractores’, e incluso ha establecido que existe un interés superior del menor, que consiste en la prevalencia que tienen sus derechos y que impone obligaciones para protegerlos.

Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios

para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

De manera que para 'el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.', **lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues 'tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.'** (Subrayado fuera del texto).

Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: 'en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos' (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 2016-00186-01) Resalta la Corte.

De esta forma entonces, en casos como el que ahora se revisa, al resolver los asuntos en los que están posiblemente comprometidos los derechos superiores de los niños y adolescentes, el juez de conocimiento de los distintos juicios debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Precisando el punto, el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que «En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «[E]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente».

Y también frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que *«el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*, y que las posibles dudas que surjan *«deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales»*.

5. Solución al caso concreto.

De la revisión que la Sala realiza al reclamo constitucional y con vista en la información proporcionada por los intervinientes, prontamente se establece que el fallo denegatorio de primer grado habrá de ser revocado y en su lugar concederse el auxilio implorado, en la medida en que la decisión adoptada por la autoridad acusada contiene defectos específicos de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantarla.

De lo ocurrido en el proceso, se observa que la actora denuncia irregularidad en el procedimiento seguido por el juez de conocimiento, al ordenar la venta del bien en controversia omitiendo conceder licencia previa en dicho sentido en relación con las menores demandadas, desatendiendo lo previsto en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente al momento al inicio del proceso – admisión del 29 de enero de 2015).

La ahora accionante, solicitó nulidad de lo actuado, petición denegada al señalarse que era innecesaria dicha autorización porque el juicio no había sido instaurado por las menores copropietarias, posteriormente, al considerar la juzgadora que el inmueble no era susceptible de división, decretó su venta en pública subasta, y programó la diligencia de remate, aún pendiente de realizarse.

Dado el panorama descrito, se concluye la procedencia del resguardo constitucional al encontrarse transgredidos los derechos fundamentales de las niñas demandadas, comoquiera que se desconoció la normativa aplicable al asunto, es decir, que no se apreció la protección especial que debe con rigurosidad advertirse frente a ellas.

En efecto, según el **artículo 303 del Código Civil**: *«[n]o se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa»* y el **artículo 469 del Código de Procedimiento Civil** precisa que en la demanda divisoria: *«(...) podrá pedirse que el juez conceda licencia, cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley*

para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

De manera que para 'el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.', **lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues 'tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.'** (Subrayado fuera del texto).

Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: 'en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos' (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 2016-00186-01) Resalta la Corte.

De esta forma entonces, en casos como el que ahora se revisa, al resolver los asuntos en los que están posiblemente comprometidos los derechos superiores de los niños y adolescentes, el juez de conocimiento de los distintos juicios debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Precisando el punto, el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que «En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «[E]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente».

sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia».

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

«(...) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.

En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza: (...).

Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera ‘con conocimiento de causa’, es decir mediando prueba que acreditara ‘la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla’.

De (...) todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta» (C.C. C-716/06).

Asimismo, esta Sala en un asunto en el que no se solicitó la licencia previa, precisó que:

«Sin que se pueda pasar por alto que no se procedió por las quejas, mediante su representante legal, a la obtención (mediante el proceso de jurisdicción voluntaria a que aluden las normas 649-1° y 653 de la ley de juicios civiles) o a la solicitud (de acuerdo al artículo 469 ejúsdem) de la 'licencia judicial' que es menester para efectuar la transmisión de bienes de, en este caso, incapaces, conforme así lo estipula el precepto 303 del Código Civil, requisito que también es preceptivo para poder atender positivamente la deprecación sustancial elevada, lo cierto es que ello también es una circunstancia que bien se puede remover por parte del despacho recurrido, todo a fin de dar prevalencia a los derechos de los niños, procediendo a requerir a las interesadas, utilizando los mecanismos procesales que estime oportunos, para que si a bien lo tiene ordene que arrimen la 'prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia', esto es, de la licitación que ha de efectuarse para romper con la indivisión, o estudie la viabilidad de la licencia con base en las acreditaciones existentes, máxime que, en todo caso, tal célula judicial no reparó en ello a la hora de admitir la demanda pese a que a esas cotas ni se aportó aquella ni se instó su otorgamiento en el libelo demandatorio, siendo que dicho ingrediente era del todo necesario pues de entrada tuvo que advertirse, por formularse la acción mediante representante legal, que se trataba de menores quienes así reclamaban» (CSJ STC15789-2015, 18 nov. 2015, rad. 2015-02725-00).

Conforme a los lineamientos señalados, el estrado judicial acusado incurrió en el defecto procedimental señalado al decretar la división *ad valorem* del bien sin previamente verificar lo establecido en el artículo 469 del estatuto procedimental civil vigente en aquel momento, del cual se colige además que la competencia para definir tal situación no recae inexorablemente en el juez de familia como lo alega la aquí actora, sino que el mismo funcionario de la causa civil puede definirla, aspecto que en todo caso emergía insoslayable de conformidad con lo preceptuado en el ya citado canon 303 del Código Civil.

Ahora bien, no es de recibo justificar la omisión de dicho proceder en el hecho de que las menores copropietarias no hubiesen instaurado el juicio divisorio, pues tal circunstancia no exoneraba al juzgador de estudiar el presupuesto de la licencia previa, dado que como se resaltó, la prevalencia de los derechos esenciales de aquéllas así lo exigían, en ese medida, se *itera*, en asuntos donde se hallen involucrados menores de edad, los jueces deben ser especialmente diligentes, pues su deber es velar por sus garantías fundamentales.

De cara a lo anterior, lo que se impone es enmendar la actuación recurrida, disponiendo que sean adoptados los

correctivos a que haya lugar, de acuerdo a los argumentos expuestos, con la consecuente revocatoria de la providencia impugnada.

6. Conclusiones.

Corolario de lo discurrido, se impone conceder el amparo a los derechos fundamentales de las niñas M.A.A.V. y M.E.A.V., al debido proceso y acceso a la administración de justicia; en tal virtud, se declarará sin valor ni efecto el auto dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el 28 de agosto de 2015 dentro del proceso divisorio n° 2015-00015, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble en cuestión.

En su lugar, se ordenará al despacho tutelado que proceda a proferir las determinaciones que considere necesarias y pertinentes para definir dicho asunto, atendiendo las circunstancias de hecho y de derecho analizadas en esta excepcional sede para corregir el desafuero advertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación, y en su lugar, se **CONCEDE** el amparo al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en favor de las menores demandadas en el proceso divisorio objeto de esta salvaguarda, en consecuencia se dispone:

Primero: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deje sin efectos el proveído de 28 de agosto de 2015, mediante el que decretó la venta en pública subasta del inmueble, así como las actuaciones que se deriven del mismo, y profiera uno nuevo atendiendo las razones consignadas en esta decisión.

Segundo: La autoridad accionada deberá enterar a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden anterior, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.

Tercero: Comuníquese lo resuelto a las partes y al *a-quo* por un medio expedito, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(Hoja de firmas corresponde al asunto n° 20001-22-14-001-2018-00123-01)

RECURSO REPOSICION

jesus alberto arias bastos <gsus2805@hotmail.com>

Mié 13/01/2021 16:15

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO REPOSICION

DEMANDANTE: LUIS ROSSO ESQUIVEL

DEMANDADA: BLANCA NELLY VERA

RADICADO: 564/2016

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece en pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso en calidad de apoderado de la parte actora, el señor LUIS ROSSO ESQUIVEL, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por lo cual se adelanta un proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - EJECUTIVO ARRENDAMIENTO, en contra de la señora BLANCA NELLY VERA, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16/12/2020, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, me permito presentar los siguientes:

HECHOS:

1. Se instauro demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - EJECUTIVO ARRENDAMIENTO, entre mi prohijado, el señor LUIS ROSSO ESQUIVEL, en contra de la señora BLANCA NELLY VERA.
2. Lo anteriormente mencionado, debido al no PAGO de los CANON DE ARRENDAMIENTO, los cuales referente a los meses de
 - 2014: JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE
 - 2015: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.
 - 2016: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO
3. Como pago de CANON DE ARRENDAMIENTO se pactó la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS MENSUALES (\$ 315.000).
4. Por consiguiente, señora JUEZ, me permito manifestar ante este despacho, que no es viable lo ordenado en el auto de fecha 16/12/2020, por cuanto a la fecha no se han cancelado los cánones de arrendamiento ADEUDADOS por parte de los herederos determinados de la señora BLANCA NELLY VERA, siendo esto objeto de la medida cautelar decreta sobre el bien inmueble, lo cual con el fin de garantizar el pago de los cánones posterior a la orden de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE, como en efecto la entrega fue voluntaria por parte de los demandados, su señoría, lo viable seria aceptar la entrega del INMUEBLE realizado por los demandados, y en su lugar, dar continuidad al proceso EJECUTIVO IMPROPIO.

No siendo otro el motivo de la presente,

SE SUSCRIBE,

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS

26/1/2021

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta - Outlook

C.C. 1.090.435.140 DE CUCUTA
T.P. 228.399 DEL C.S. DE LA J.

RAD. 2019-00588 RECURSO DE APELACION RV: REF: EJECUTIVO SINGULAR No 2019 – 00588.00

Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 14:40

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

4o MEMORIAL PARA CUCUTA.pdf;

De: LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE <legonzalez10@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de diciembre de 2020 8:12

Para: Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: EJECUTIVO SINGULAR No 2019 – 00588.00

REF: EJECUTIVO SINGULAR No 2019 – 00588.00

DEMANDANTE: COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.

DEMANDADA : MISION MAQUILAS S.A.S.

LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE

C. C. No 19.349. 583 de Bogotá

T.P. No 64.565 del C.S. de la J.

E. mail legonzalez10@hotmail.com

Móvil 3124816137

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE SANTANDER
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No 2019 – 00588.00
DEMANDANTE: COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.
DEMANDADA : MISION MAQUILAS S.A.S.

LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE, mayor de edad domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 19'349.583 de Bogotá, y T. P. No. 64.565 del C. S. de la J., correo electrónico legonzalez10@hotmail.com, en mi condición conocida en autos, muy especialmente me permito manifestar al Despacho lo siguiente:

Yo entiendo que los señores Jueces, tienen una carga laboral excesivamente incontrolable, muy alta, la cual en muchas ocasiones no permite ni siquiera descansar bien, pero en este caso, No deja de llamar la atención al observar que la señora Juez de este Despacho al parecer no examina con detenimiento el expediente antes de firmar los autos, ya que es inentendible que en este mismo proceso que creo debe ser muy pequeño se sigan cometiendo más errores, y esta oportunidad el que es objeto de esta alzada y/o Incidente.

Mi pregunta, antes de proceder a mi escrito, señora Juez. Es procedente decretar las agencias en derecho contra el extremo pasivo, por la suma de Un millón de pesos cuando ni siquiera se ha agotado la primera diligencia o audiencia, ya que existe una nulidad que fue decretada por el Despacho, es decir no existe sentencia?

Por favor solicito que esta pregunta me la responda la señora Juez, que desde luego es con mucho respeto, además porque de ser así el suscrito tendría que volver a iniciar los estudios.

Ahora bien, el auto dice entre otras lo siguiente: "Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación".

Por favor señora Juez, me puede informar en qué fecha y porque medio se hizo la publicación y/o se corrió traslado de la citada liquidación de costas, que se aduce en su auto?

Que es lo que obra en el expediente y que se ajusta para impartir su aprobación? Y desde esa óptica debo manifestar hasta este momento el suscrito no conoce, y por ende tengo el derecho de conocer esa parte y desde luego todo el expediente, por lo tanto, le exijo señora Juez, se ordene y decrete que me informe todos los detalles del mismo, que usted está en la obligación de impartir y dar conocer a las partes, so pena que vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, por lo tanto le solicito me hagan llegar copias de todo el expediente, porque el suscrito no tengo conocimiento y estoy limitado para ejercer plenamente la defensa de mi mandante.

Visto lo ya manifestado por el suscrito, y estando dentro del término legal, es del caso presentar el Recurso de Apelación contra el auto del pasado 09 de diciembre del presente año, dado que, a mi manera de ver y estudiar, este auto ni es procedente por donde se quiera analizar, por lo tanto debe ser objeto de análisis para que el miso rea rechazado de plano, o su lugar decretar la Nulidad absoluta y

ordenar al Juzgado que debe cumplir en forma ordenada y estricta jurídicamente hablando, dado que además esta clase de acciones hace que se retrasen los correspondientes trámites procesales.

Es entendible que llegará el momento que el Juzgado imparta ese proceder de condenar en costas, el tema es que en este momento no es procedente impartir esa clase de decisiones en contra del extremo pasivo a sabiendas que no existe sentencia y menos que la demandada haya sido vencida en el juicio, por lo tanto, el Juzgado ha obrado en forma incorrecta y creo un tanto apresurada, pero ese apresuramiento también genera retraso en el mismo trámite ya que se debe recurrir a esta clase recursos y/o incidentes que quíerese o no retrasa cualquier trámite.

Ahora bien, este auto también es susceptible de una NULIDAD ANSOLUTA, que en caso que no me conceda el recurso de Apelación el Despacho sin dilación alguna debe decretar, amen que atendiendo lo establecido en los numerales 5º, 6º, 8º del Art 133 del C. G, del P, y desde luego el Art 29 de nuestra Constitución Nacional, a mi manera de analizar se han omitido y vulnerado derechos fundamentales que deben ser resarcidos por la Justicia y en este caso deberán ser decretados u ordenados por el superior que conozca la alzada, pues es entendible que las citadas disposiciones normativas ordenan al funcionario aplicar, atender y decretar.

Sírvase señora Juez, atender la presente petición, o en su lugar decretar la nulidad absoluta del auto objeto de la impugnación.

Del señor Juez, atentamente,



LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE
C. C. No 19.349. 583 de Bogotá
T.P. No 64.565 del C.S. de la J.
E. mail legonzalez10@hotmail.com
Móvil 3124816137

2020-00366 RECURSO REPOSICION, CORRER TRASLADO

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 12/12/2020 11:11

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DR LEONARDO CUELLAR RECURSO Y EXCEPCIONES DEMANDA.pdf;

De: Sergio Roza <sergio.roza.abg@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 16:47

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA DE NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO contra RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS- Radicado N° 2020-00366.

Cordial saludo;

Estando dentro del término legal adjunto al presente correo les envío los escritos correspondientes al recurso de reposición y el escrito de excepciones en referencia a la demanda ejecutiva que impetro en contra de mi cliente la señora NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO, que cursa en ese despacho judicial con numero de radicado N° 2020-00366.

Para las notificaciones sírvanse enviármelas al correo remitente o al sergiorozo65@hotmail.com, celular 3124799890.

Sin otro particular;

LUIS SERGIO ROZO PABON.

CC N° 13.495.644.

T.P N° 132.339 del C.S de la J.

Señora Juez:

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E. S. D.

**Ref.- Proceso ejecutivo de NORA MARÍA LUISA CARRERO
SOTO contra RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS
RADICADO 2020-00366**

Como apoderado del demandado, estando dentro del término de ley, informo al Juzgado que en contra del auto ejecutivo de fecha 10 de septiembre de 2020, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con fundamento en el **INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 430 DEL C.G.P.**, que reza: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

**LA LETRA DE CAMBIO PRESENTADA PRESENTA
AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES:**

Informo al Juzgado que conforme al Código de Comercio, la letra base de la ejecución **NO REUNE LOS REQUISITOS DE LEY**, por cuanto si aceptamos en gracia de discusión que mi cliente hubiera suscrito letra de cambio, la misma **NO FUE LLENADA CONFORME A CARTA DE INSTRUCCIONES**, además que fue alterado el mismo, pues la letra no es de mi cliente, ni la firma es su firma, razón por la cual solicito se **REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por no reunir la letra los requisitos de ley.

**FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR LETRA DE
CAMBIO:**

El título valor aportado al proceso contiene una firma que **NO** es la del ejecutado, y además manifiesta mi poderdante que él se separó de la demandada en el 2016 y la letra tiene fecha de creación en el 2018, cuando **NI SIQUIERA CONVIVÍAN** y para esa fecha **NO TENÍAN RELACIÓN PERSONAL NI COMERCIAL** alguna que

diera nacimiento al título valor, además los trazados manuscritos en su elaboración **NO CORRESPONDEN A LOS DEMANDADO**, por lo que **NO REUNE** los requisitos del **ARTÍCULO 621** del Código de comercio que en su numeral 2, exige: “La firma de quién lo crea.”, razón válida para que su Despacho **REVOQUE EL AUTO EJECUTIVO**.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE:

Ruego se cite a la demandante para que absuelva el interrogatorio que habré de formularle verbalmente en la audiencia respectiva.

DICTAMEN PERICIAL:

Como el original del título está en manos de la demandante o su apoderada, conforme al decreto 806 de 2020, comedidamente le solicito se sirva **AUTORIZAR** para que hagan entrega del original del mismo al experto **TECNICO PROFESIONAL EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA** señor **LEONARDO GEOVANNI ARDILA QUIJANO** identificado con la CC N° 88.218.663, para que proceda a realizar el dictamen, con el que se comprobará que el demandado **NO** suscribió la letra de cambio.

NOTIFICACIONES:

A las partes en las suministradas con la demanda.

Al suscrito en la secretaría del Juzgado y al correo electrónico sergiorozo65@hotmail.com o al sergio.rozo.abg@hotmail.com , celular 3124799890.

Atentamente,



LUIS SERGIO ROZO PABÓN
C.C. N° 13.495.644.

Señora Juez:
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E. S. D.

**Ref.- Proceso ejecutivo de NORA MARÍA LUISA CARRERO
SOTO contra RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS
RADICADO 2020-00366**

Como apoderado del demandado, estando dentro del término de ley, informo al Juzgado que en contra de la acción cambiaria que contiene el título valor que sirve de base para la presente ejecución (letra de cambio), fundamentado en el artículo 784 del C. de Co., formulo las excepciones que adelante relaciono, por cuanto la demandante, quien fuera esposa, **NO OBTUVO EL TÍTULO VALOR de forma legal, ni ajustada a derecho**, quien está obrando de **MALA FE**, por ser un título con una firma que no corresponde a la del demandado, y por ello más adelante tacharé de falso el documento, es decir, que **NO** es una legítima propietaria del título base del presente proceso, porque **NO ES UNA TENEDORA DEL TÍTULO DE BUENA FE**, que a propósito la doctrina nos dice que la buena fe es susceptible de dos supuestos o grados, como enseña el tratadista Arturo Valencia Zea, citado en un concepto de la Superfinanciera boletín 10 de agosto 11 de 1997: **“La buena fe simple y la buena fe cualificada. La buena fe simple es la que se exige normalmente en los negocios; la define el citado artículo 768 del código civil y a ella se refiere también el artículo 1603 del mismo código, siendo protegida por la ley, como sucede, por ejemplo, en materia de posesión.”**, por lo que conforme a la legislación la demandante **NO** está protegida por la Ley, además no cumple con los artículos 647 y 820 del C. de Co., porque el título valor de este proceso **NO** circuló como dice la ley, por lo que la señora **CARRERO SOTO NO es una tenedora legítima, y el girador demandado NUNCA se ha obligado cambiariamente**, razón por la que no pueden ampararse las pretensiones de la demanda, y debe **REVOCARSE el mandamiento ejecutivo**, y por ello ruego se despachen de forma favorable las siguientes excepciones:

1. FALTA DE CAUSA PORQUE MI REPRESENTADO NUNCA SUSCRIBIÓ LETRA DE CAMBIO.

El demandado **NO HA GIRADO** en favor de la demandante letra de cambio alguna, y la que se acompaña con la demanda contiene una firma parecida a la de mi cliente, pero que no es la que él usa para suscribir documentos públicos y privados, y por ello en las pruebas solicitaré un dictamen pericial para demostrar que esa no es su firma, y por ello no hay causa que dé lugar al nacimiento de la letra de cambio objeto del proceso, porque entre los dos **NUNCA HA EXISTIDO UNA RELACIÓN COMERCIAL** para el negocio jurídico de **MUTUO O PRÉSTAMO DE CONSUMO, NI MI CLIENTE FIRMÓ LA LETRA DE CAMBIO**, por el contrario su actitud raya con conductas punibles, porque la firma consignada en la letra **NO CORRESPONDE A MI CLIENTE**, por lo que la excepción está llamada a prosperar.

2. EXCEPCIÓN DE FONDO DE MÉRITO O PERENTORIA DE LLENAR EL TÍTULO VALOR SIN TENER EN CUENTA LAS CONDICIONES DADAS POR EL DEUDOR DE ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR.

Aceptando en gracia de discusión que el negocio entre demandante y demandado (quienes fueron pareja), la excepción está llamada a prosperar, porque la demandante **NO** recibió el título valor en debida forma, porque

entre los dos **NUNCA HA EXISTIDO UNA RELACIÓN COMERCIAL** para el negocio jurídico de **MUTUO O PRÉSTAMO DE CONSUMO**, **NI MI CLIENTE FIRMÓ LA LETRA DE CAMBIO** base de este proceso, por lo que el título valor **NO HA SIDO** diligenciado en debida forma por parte de la tenedora del mismo, porque **MI CLIENTE NO HA AUTORIZADO INSTRUCCIONES** a la demandante para llenar título alguno, por el contrario su actitud raya con conductas punibles, porque la firma consignada en la letra **NO CORRESPONDE A MI CLIENTE**.

Como la demandante **NO** recibió el título diligenciado por el demandado, **NO HA OBRADO** en virtud del **PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**, y vemos como la abogada de la demandante y el juzgado han sido asaltados en la buena fe porque la demandante sabe a ciencia cierta que mi cliente no ha firmado letra alguna, por lo que la excepción está llamada a prosperar.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Ruego al Despacho que de configurarse excepciones conforme al debate que se surta al interior del proceso, ruego se declaren de oficio probadas.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE:

Ruego se cite a la demandante para que absuelva el interrogatorio que habré de formularle verbalmente en la audiencia respectiva.

DICTAMEN PERICIAL:

Como el original del título está en manos de la demandante o su apoderada, conforme al decreto 806 de 2020, comedidamente le solicito se sirva **AUTORIZAR** para que hagan entrega del original del mismo al experto **TECNICO PROFESIONAL EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA** señor **LEONARDO GEOVANNI ARDILA QUIJANO** identificado con la CC N° 88.218.663, para que proceda a realizar el dictamen, con el que se comprobará que el demandado **NO** suscribió la letra de cambio.

NOTIFICACIONES:

A las partes en las suministradas con la demanda.

Al suscrito en la secretaría del Juzgado y al correo electrónico sergiorozo65@hotmail.com o al sergio.rozo.abg@hotmail.com o al celular 3124799890.

Atentamente,



LUIS SERGIO ROZO PABÓN
C.C. N° 13.495.644.
T.P. N° 132.339 del C. S de la J.

2017-00574 LIQ CREDITO

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 12/12/2020 11:04

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

acta de transaccion miguel angel sanchez.pdf;

De: Juan Montagut Aparicio <juan1965_0110@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 16:06

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: liquidación de crédito miguel ángel sanchez meneses

**JUAN MONTAGUT APARICIO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ABOGADO**

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SANCHEZ MENESES

RADICADO: 574/2017.

En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A) CAPITAL **(\$44.358.091.00)**

INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE
EL 10 DE DICIEMBRE 2015 /AL 10 DICIEMBRE DE 2020 **(\$53.229.709.00)**

MENOS ABONOS REALIZADOS **(\$15.000.000.00)**

TOTAL LIQUIDACION **(\$82.587.800.00)**

Atentamente,



**JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C.13.477.880 DE CUCUTA
T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J**

Liquidación de crédito

yadira estela botia fonseca <yadirabotia-2011@hotmail.com>

Sáb 12/12/2020 15:56

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (933 KB)

CamScanner 12-12-2020 15.50.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

SEÑORA:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RADICADO:54001418900300320160064100

En calidad de apoderada del señor JESUS DAVID LOPEZ PARRA ,me dirijo a su bien servido despacho de la manera mas Respetuosa con el fin de allegar al Proceso Liquidacion de Credito la cual se presento hasta el dia 31 de mayo del 2018 dando un total de \$14.106.628.

INTERESES DE MORA

1 de Junio del 2018 al 30 de junio del 2018

Capital $\$3.960.000 \times 30 \text{ DIAS} \times 30,42\% = \underline{\underline{3613896000}} = \99.010

365dias

1 de Julio del 2018 al 30 de Julio del 2018

Capital $\$3.960.000 \times 30 \text{ dias} \times 30,05\% = \underline{\underline{3569940000}} = \97.806

365dias

1 de Agosto del 2018 al 31 de agosto del 2018

Capital $\$3.960.000 \times 31 \times 29,41\% = \underline{\underline{3610371600}} = \98.914

365dias

1de Septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2018

Capital $\$3.960.000 \times 30 \text{ dias} \times 29,72\% = \underline{\underline{3530736000}} = \96.732

365dias

1 de Octubre del 2018 al 31 de Octubre del 2018

Capital $\$3.960.000 \times 31 \text{ dias} \times 29,45\% = \underline{\underline{3615282000}} = \99.048

365dias

1 de Noviembre del 2018 al 31 de Noviembre del 2018

Capital \$3.960.000 X 31 dias X 29,24% = 3589502400 = \$98.342

365 dias

1 de Diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2018

Capital \$3.960.000 X 31 DIAS X 29,10% = 3572316000 = \$97.871

365 DIAS

1 DE ENERO DEL 2019 AL 30 DE ENERO DEL 2019

Capital \$3.960.000 X 30 DIAS X 28,74% = 3414312000 = \$93.542

365 DIAS

1 DE FEBRERO DEL 2019 AL 28 DE FEBRERO DEL 2019

Capital \$3.960.000 X 28 DIAS X 29,55% = 3276504000 = \$89.767

365 DIAS

1 DE MARZO DEL 2019 AL 30 DE MARZO DEL 2019

Capital \$3.960.000 X 30 DIAS X 29,06% = 3353860000 = \$97.455

365 DIAS

1 DE Abril del 2019 al 30 de abril del 2019

Capital \$3.960.000 X 30 dias X 28,98% = 3442824000 = \$94.323

365 dias

1 DE MAYO DEL 2019 AL 30 DE MAYO DEL 2019

Capital \$3.960.000 X 30 dias X 29,01% = 3446388000 = \$94.421

365 DIAS

1 DE Junio del 2019 al 30 de Junio del 2019

Capital \$3.960.000 X 30 DIAS X 28,95% = 3439260000 = \$94.226

365 dias

1 DE Julio del 2019 al 30 de julio del 2019

CAPITAL \$3.960.000 X 30 días X 28,92% = 3435696000 = \$94.128

365 DIAS

1 DE Agosto del 2019 al 30 de agosto del 2019

Capital \$3.960.000 X 30 DIAS X 28,98% = 3442824000 = \$94.323

365 DIAS

1 de Septiembre del 2019 al 30 de septiembre del 2019

Capital \$3.960.000 X 30 días X 28,98% = 3442824000 = \$94.323

365 DIAS

1 de Octubre del 2019 al 30 de Octubre del 2019

Capital \$3.960.000 X 30 DIAS X 28,65% = 3403620000 = \$93.249

365 DIAS

1 DE Noviembre del 2019 al 31 de Noviembre del 2019

Capital \$3.960.000 X 31 días X 28,55% = 3504798000 = \$96.021

365 DIAS

1 DE Diciembre del 2019 al 31 de Diciembre del 2019

Capital \$3.960.000 X 31 Días X 28,37% = 3482701200 = \$95.416

365 días

1 de Enero del 2020 al 30 de enero del 2020

Capital \$3.960.000 X 30 días X 28,16% = 3345408000 = \$91.655

365 días

1 de Febrero del 2020 al 28 de febrero del 2020

Capital \$3.960.000 X 28 días X 28,59% = 3506898000 = \$96.079

365 DIAS

1 DE Marzo Del 2020 al 30 de marzo del 2020

Capital \$3.960.000 X 30 DIAS X 28,43% = 3377484000 = \$92.533

365 DIAS

1 DE Abril del 2020 al 30 de abril del 2020

Capital\$3.960.000X30DIASX28,04%=2231152000 =591.264

365DIAS

1 DE Mayo del 2020 al 30 de mayo del 2020

Capital\$3.960.000X30DIASX27,29%=2242052000 =588.822

365DIAS

1 DE Junio del 2020 al 30 de junio del 2020

Capital\$3.960.000X30DIASX27,18%=3228984000 =588.465

365DIAS

1 DE Julio del 2020 al 30 de julio del 2020

Capital\$3.960.000X30DIASX27,18%=2201580000 =588.465

365DIAS

1 de Agosto del 2020 al 30 de agosto del 2020

Capital\$3.960.000X30DIASX27,44%=3259872000 =589.211

365DIAS

1 DE Septiembre del 2020 al 30 de septiembre del 2020

Capital\$3.960.000X30 DIASX27,53%=3270564000 =589.604

365DIAS

1 DE Octubre al 31 de Octubre del 2020

Capital\$3.960.000X31diasX27,14%=3331706400 =591.279

365DIAS

1de Noviembre al 30 de Noviembre del 2020

Capital\$3.960.000X30diasX26,76%=3179088000 = 587.098

365DIAS

1de Diciembre al 30 de Diciembre del 2020

Capital \$3.960.000 X 30 dias X 26,19% = 3111372000 = \$85.243

365 DIAS

31 de Mayo del 2018 \$14.106.628 + 2.898.636 = Total de la liquidación a favor del señor
demandante JESUS DAVID LOPEZ PARRA \$17.005.264

De usted,

YADISA ESTELA BOTIA FONSECA

C.C.N.r60.323.521 de Cucuta

T.P.Nr.77582 del C.S.J.

Liquidación actualizada de Mary Gutierrez.

Eddy Enrique Carvajal Ureña <eddyecu@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 10:07

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

Liquidación actualizada de Mary Gutierrez..pdf;

Doctores: Muy buenos días. Cordial Saludo. Envío lo indicado en el asunto. Gracias.

Atentamente,

EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA.

EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA
Abogado

Doctora:
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL.
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado No. 2.018-00228.
Demandante: CARMEN ALICIA ROJAS AYALA.
Demandada: MARY ZULEIMA GUTIERREZ CASTRO.

Respetuosamente presento liquidación actualizada del crédito del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

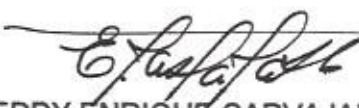
MES	CAPITAL	TASA MENSUAL	INTERES, MORATORIO MENSUAL	SALDO
01 al 31-ag-19	\$ 1.000.000	2.415%	\$ 24.150	\$ 1.024.150
01 al 30-sep-19	\$ 1.000.000	2.415%	\$ 24.150	\$ 1.048.300
01 al 31-oct-19	\$ 1.000.000	2.3875%	\$ 23.875	\$ 1.072.175
01 al 30-nov-19	\$ 1.000.000	2.379%	\$ 23.790	\$ 1.095.965
01 al 31-dic-19	\$ 1.000.000	2.364%	\$ 23.640	\$ 1.119.605
01 al 31-ene-20	\$ 1.000.000	2.34%	\$ 23.400	\$ 1.143.005
01 al 29-feb-20	\$ 1.000.000	2.382%	\$ 23.820	\$ 1.166.825
01 al 31-mar-20	\$ 1.000.000	2.369%	\$ 23.690	\$ 1.190.515
01 al 30-abr-20	\$ 1.000.000	2.336%	\$ 23.360	\$ 1.213.875
01 al 31-may-20	\$ 1.000.000	2.274%	\$ 22.740	\$ 1.236.615
01 al 30-jun-20	\$ 1.000.000	2.265%	\$ 22.650	\$ 1.259.265
01 al 31-jul-20	\$ 1.000.000	2.265%	\$ 22.650	\$ 1.281.915
01 al 31-ag-20	\$ 1.000.000	2.286%	\$ 22.860	\$ 1.304.775
01 al 30-sep-20	\$ 1.000.000	2.294%	\$ 22.940	\$ 1.327.715
01 al 31-oct-20	\$ 1.000.000	2.26%	\$ 22.600	\$ 1.350.315
01 al 30-nov-20	\$ 1.000.000	2.23%	\$ 22.300	\$ 1.372.615
01 al 31-dic-20	\$ 1.000.000	2.18%	\$ 21.800	\$ 1.394.415

A los \$ 1.394.415.00 hay que sumarle los intereses moratorios, de la liquidación de crédito presentada por el suscrito en julio 31 de 2.019; liquidación que fue aprobada por este despacho. Entonces la liquidación actualizada del crédito sería:

CAPITAL: \$ 1.000.000.00
INTERESES DE MORA: \$ 1.194.565.00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO: \$ 2.194.565.00

Agradezco a la Señora Juez, la atención que dispense al presente.

Atentamente,


EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA.
C.C. 13.440.915 de Cúcuta.
T.P. 73.900 del C.S.J.

2013-00439 liquidación del crédito actualizada radicado No, 00439 de 2013

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 16:14

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (633 KB)

oficio juzgado tercero civil municipal liquidacion del credito radicado No. 00439 de 2013.pdf; Liquidacion del credito Maria Eugenia radicado No. 0439 de 2013.pdf;

De: ricardo rojas viedma <rrov-@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 11:20

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Buenos días, me permito allegar liquidación del crédito actualizada radicado No, 00439 de 2013

Enviado desde [Outlook](#)

RICARDO ROJAS VIEDMA
ABOGADO

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Ref: Radicado No. 0439 de 2013

Demandante: ROGELIO CAMACHO APARICIO

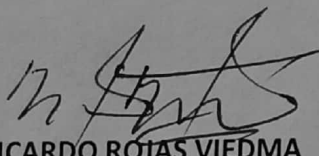
Demandada: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ORDOÑEZ

Me permito presentar al despacho dentro de la oportunidad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del código de General del Proceso, la liquidación del crédito actualizada en el proceso de la referencia, que junto con los intereses de mora y el capital asciende al 30 de diciembre de 2020 a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.116.555.00) M/L.**

Anexo cuadro con la liquidación respectiva.

De la señora juez,

Atentamente,



RICARDO ROJAS VIEDMA

Abogado

CC. 13.256.989 de Cúcuta

T.P. 75.890 C.S.J.

**RICARDO ROJAS VIEDMA-ABOGADO- OF. AV. 3ª No. 14-46- CENTRO- CEL. 3108761811- email rirov-
@hotmail.com**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

INTERESES DE MORA RADICADO No. 00439 DE 2013, ARTICULO 446 C.G.P.

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INTERES	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
28/11/2019	30/11/2019	19.03	0.792	1.585	2.377	3	15.000.000,00	35.655,00		35.655,00
01/12/2019	30/12/2019	18.91	0.787	1.575	2.362	30	15.000.000,00	354.300,00		389.955,00
01/01/2020	30/01/2020	18.77	0.782	1.564	2.346	30	15.000.000,00	351.900,00		741.855,00
01/02/2020	28/02/2020	19.06	0.794	1.588	2.382	30	15.000.000,00	357.300,00		1.099.155,00
01/03/2020	30/03/2020	18.95	0.789	1.579	2.368	30	15.000.000,00	355.200,00		1.454.355,00
01/04/2020	30/04/2020	18.69	0.778	1.557	2.345	30	15.000.000,00	351.750,00		1.806.105,00
01/05/2020	30/05/2020	18.19	0.757	1.515	2.272	30	15.000.000,00	340.800,00		2.146.905,00
01/06/2020	30/06/2020	18.12	0.755	1.51	2.265	30	15.000.000,00	339.750,00		2.486.655,00
01/07/2020	30/07/2020	18.12	0.755	1.51	2.265	30	15.000.000,00	339.750,00		2.826.405,00
01/08/2020	30/08/2020	18.29	0.762	1.524	2.286	30	15.000.000,00	342.900,00		3.169.305,00
01/09/2020	30/09/2020	18.35	0.764	1.529	2.293	30	15.000.000,00	343.950,00		3.513.255,00
01/10/2020	30/10/2020	18.09	0.753	1.507	2.26	30	15.000.000,00	339.000,00		3.852.255,00
01/11/2020	30/11/2020	17.84	0.743	1.486	2.229	30	15.000.000,00	334.350,00		4.186.605,00
01/12/2020	30/12/2020	17.46	0.727	1.455	2.182	30	15.000.000,00	327.300,00		4.513.905,00
								4.513.905,00		

CAPITAL E INTERESES APROBADOS AL 27 /11/2019

50.602.650,00

más: Intereses actual liquidación

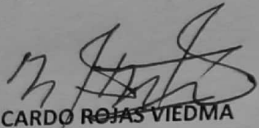
4.513.905,00

TOTAL LIQUIDACION CREDITO CAPITAL E INTERESES 30/12/2020

\$

55.116.555,00

SON: CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.116.555.00) M/L


RICARDO ROJAS VIEDMA

ABOGADO

CC. 13.256.989 de Cúcuta

T.P. 75.890 C.S.j.

RICARDO ROJAS VIEDMA
ABOGADO

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Ref: Radicado No. 0439 de 2013

Demandante: ROGELIO CAMACHO APARICIO

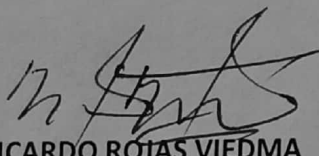
Demandada: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ORDOÑEZ

Me permito presentar al despacho dentro de la oportunidad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del código de General del Proceso, la liquidación del crédito actualizada en el proceso de la referencia, que junto con los intereses de mora y el capital asciende al 30 de diciembre de 2020 a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.116.555.00) M/L.**

Anexo cuadro con la liquidación respectiva.

De la señora juez,

Atentamente,



RICARDO ROJAS VIEDMA

Abogado

CC. 13.256.989 de Cúcuta

T.P. 75.890 C.S.J.

**RICARDO ROJAS VIEDMA-ABOGADO- OF. AV. 3ª No. 14-46- CENTRO- CEL. 3108761811- email rirov-
@hotmail.com**

Liquidación de crédito 360-2014

eduard almeida chasoy <e_almeida11@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 16:12

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (355 KB)

oficio allegando NUEVA liquidacion de credito.pdf;

Cordial saludo,

obrando en la presente como apoderado judicial del señor Rubén Orlando Rodríguez, me permito en allegar el archivo PDF correspondiente a la liquidación del crédito dentro del proceso 360-2014.

Lo anterior para los fines legales pertinentes

EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY

Abogado Parte Demandante

C.C. 1.093.760.143

T.P. 258.634 C.S.J.



Libre de virus. www.avast.com



San José de Cúcuta, diciembre de 2020

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 360-2014.
Demandante: Rubén Orlando Rodríguez.
Demandada: José Henry Navarrete.

Referencia: Allegar liquidación de crédito.

Obrando como apoderado judicial del señor Rubén Orlando Rodríguez, me permito allegar ante su bien servido despacho, la correspondiente liquidación de crédito del proceso de la referencia, la cual procederé en realizar de la siguiente forma:

Inicialmente cabe manifestar a esta unidad judicial, que de conformidad con lo establecido en el auto de fecha 4 de septiembre del año 2019, el presente despacho procedió en impartir aprobación a la liquidación de crédito por la suma de **Veinticinco Millones Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Siete Centavos Mcte (\$25.688.799,67)**, con los intereses liquidados hasta el 23 de julio del 2019.

CAPITAL:	\$8'000.000,00
INTERESES DE PLAZO Y MORA (\$2'492.240 + \$15'196.559,67):	\$17'688.799,67
SALDO:	\$25.688.799,67

Ahora bien, posterior al auto anteriormente descrito, le fue entregado a mi representado unos depósitos judiciales por intermedio del doctor Javier Leonardo Villasmil Munar, conforme al poder anexo al expediente, depósitos judiciales equivalente al valor total de **Dos Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Noventa y Cinco Pesos Mcte (\$2'422.095)**, y de los cuales por ser procedente en la presente liquidación se entraran a descontar a los intereses anteriormente señalados, quedando un saldo por dicho concepto (intereses) de **Quince Millones Doscientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Cuatro Pesos con Sesenta y Siete Centavos Mcte (\$15'266.704,67)**.

Luego entonces, a fin de adelantar la respectiva actualización de la liquidación de crédito, el suscrito apoderado procederá en liquidar los intereses de mora correspondientes desde el veinticuatro (24) de julio del 2019, hasta el día de hoy Catorce (14) de diciembre del 2020, procediendo en tal sentido de la siguiente forma:

DESDE	HASTA	TASA %	1/2 INT. %	PERIODO %	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO \$
24/07/2019	30/07/2019	19,28	9,64	2,41	6	8.000.000	38560	38.560,00
01/08/2019	30/08/2019	19,32	9,66	2,42	30	8.000.000	193600	232.160,00
01/09/2019	30/09/2019	19,32	9,66	2,42	30	8.000.000	193600	425.760,00
01/10/2019	30/10/2019	19,1	9,55	2,39	30	8.000.000	191200	616.960,00
01/11/2019	30/11/2019	19,03	9,515	2,38	30	8.000.000	190400	807.360,00
01/12/2019	30/12/2019	18,91	9,455	2,36	30	8.000.000	188800	996.160,00
01/01/2020	30/01/2020	18,77	9,385	2,35	30	8.000.000	188000	1.184.160,00
01/02/2020	29/02/2020	19,06	9,53	2,38	29	8.000.000	184053	1.368.213,33
01/03/2020	30/03/2020	18,95	9,475	2,37	30	8.000.000	189600	1.557.813,33
01/04/2020	30/04/2020	18,69	9,345	2,34	30	8.000.000	187200	1.745.013,33



01/05/2020	30/05/2020	18,19	9,095	2,27	30	8.000.000	181600	1.926.613,33
01/06/2020	30/06/2020	18,12	9,06	2,27	30	8.000.000	181600	2.108.213,33
01/07/2020	30/07/2020	18,12	9,06	2,27	30	8.000.000	181600	2.289.813,33
01/08/2020	30/08/2020	18,29	9,145	2,29	30	8.000.000	183200	2.473.013,33
01/09/2020	30/09/2020	18,35	9,175	2,29	30	8.000.000	183200	2.656.213,33
01/10/2020	30/10/2020	18,09	9,045	2,26	30	8.000.000	180800	2.837.013,33
01/11/2020	30/11/2020	17,84	8,92	2,23	30	8.000.000	178400	3.015.413,33
01/12/2020	14/12/2020	17,46	8,73	2,18	14	8.000.000	81386,7	3.096.800,00

Por consiguiente, los intereses moratorios correspondientes desde el 24 de julio del 2019 hasta el día de hoy Catorce de diciembre del 2020, corresponden a la suma de **Tres Millones Noventa y Seis Mil Ochocientos Pesos Mcte (\$3'096.800)**.

Así las cosas, sumando el capital contenido en el titulo valor base de recaudo (\$8'000.000), más los intereses generados y ya aprobados, y luego de la deducción hecha a estos por haberse recibido por parte de mi representado por intermedio de apoderado el pago de depósitos judiciales (\$17'688.799,67 - \$2'422.095 = \$15'266.704,67), más los respectivos intereses generados desde el día 24 de julio del 2019 al día de hoy 14 de diciembre del 2020 (\$3'096.800), estos nos darían un total de **Veintiséis Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Cuatro pesos con sesenta y siete centavos Mcte (\$26'363.504,67)**, valor éste que el hoy demandado señor **José Henry Navarrete** adeuda a mi representado el señor **Rubén Orlando Rodríguez**; y por consiguiente solicito respetuosamente al presente despacho aprobar la presente liquidación de crédito por dicho valor (\$26'363.504,67).

Capital:	8'000.000,oo
Saldo de Intereses al 23 de julio del 2019:	\$15'266.704,67
Intereses Moratorios del 24 de julio del 2019 al 14 de diciembre del 2020:	\$3'096.800,oo
Total adeudado por el hoy demandado:	\$26'363.504,67

Lo anterior para los fines legales pertinentes, e impulsar el presente proceso.

Agradeciendo su atención y presto para cualquier requerimiento.

EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY
CC. 1.093.760.143 Expedida en Los Patios – N.D.S.
T.P 258.634 del C.S. J.

liquidacion de credito carmen sofia miranda contra wilson calderon jacome

Juan Montagut Aparicio <juan1965_0110@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 14:19

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

liquidacion de credito wilson calderon.pdf;

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.**

DEMANDANTE: CARMEN MIRANDA.

DEMANDADO: WILSON CALDERON.

RADICADO: 80/2012.

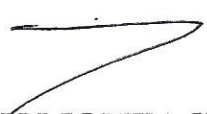
En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A) CAPITAL. (\$8.554.400.00)

INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE
EL 15 DE JULIO 2009 /AL 15 DE DICIEMBRE 2020. **(\$23.439.056.00)**

TOTAL LIQUIDACION. (\$31.993.456.00)

Atentamente,



**JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C.13.477.880 DE CUCUTA
T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J**

**CENTRO COMERCIAL LA DIEZ No. 3-75 OFICINA 301
TELEFONOS 5718854
Correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com**

liquidación de crédito sara suarez contra rita belen mota duarte

Juan Montagut Aparicio <juan1965_0110@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 14:30

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

liquidacion de credito rita belen mota duarte.pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA.

E. S. D.

DEMANDANTE: SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA

DEMANDADA: ASTRID BELEN MOTTA DUARTE

RADICADO: 881/2016.

En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A) CAPITAL. (\$2.000.000.00)

INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE
EL 08 DE MARZO 2015 /AL 08 DE DICIEMBRE 2020. **(\$2.760.000.00)**

TOTAL LIQUIDACION. (\$4.760.000.00)

Atentamente,



JUAN MONTAGUT APARICIO

C.C.13.477.880 DE CUCUTA

T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J

CENTRO COMERCIAL LA DIEZ No. 3-75 OFICINA 301

TELEFONOS 5718854

Correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com

liquidación de crédito Zoraida espinel contra rodrigo duque

Juan Montagut Aparicio <juan1965_0110@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 14:32

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

liquidacion de credito rodrigo duque.pdf;

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.**

**DEMANDANTE: ZORAIDA ESPINEL
DEMANDADO: RODRIGO DUQUE
RADICADO: 471/2010.**

En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A) CAPITAL.	(\$6.500.000.00)
INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE EL 14 DE OCTUBRE 2008 /AL 14 DE DICIEMBRE 2020.	(\$18.980.000.00)
MENOS ABONOS REALIZADOS.	(\$2.500.000.00)
TOTAL LIQUIDACION.	(\$22.980.000.00)

Atentamente,



**JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C.13.477.880 DE CUCUTA
T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J**

EJECUTIVO RAD. No. 0457-2015

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA <isabelquin_02@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 17:28

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

EJECUTIVO RAD. No. 0457-2015.pdf;

Buenas tardes, allego escrito para proceso Ejecutivo Rad. No. 0457-2015.

Cordialmente,

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA

C.C. No. 60.382.619 de Cúcuta

T.P. No 113.836 H.C.S.J.

J

**María Isabel Quintero
Moncada**



San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO
Rad. No. 0457-2015
Dte: RENTAMAS LTDA.
Ddo: GUSTAVO GUERRERO PEÑA Y O.

En mi condición de Apoderada Judicial de la parte demandante, me permito allegar la liquidación del crédito:

Canon del mes de febrero de 2015	\$ 559.000
Canon del mes de marzo de 2015	\$ 559.000
Canon del mes de abril de 2015	\$ 559.000
Canon del mes de mayo de 2015	\$ 559.000
Canon del mes de junio de 2015	\$ 559.000
Canon del mes de julio de 2015	\$ 559.000
Canon del mes de agosto de 2015	\$ 559.000
Canon del mes de septiembre de 2015	\$ 559.000
Canon del mes de octubre de 2015	\$ 579.000
Canon del mes de noviembre de 2015	\$ 579.000
Canon del mes de diciembre de 2015	\$ 579.000
Canon del mes de enero de 2016	\$ 579.000
Canon del mes de febrero de 2016	\$ 579.000
Canon del mes de marzo de 2016	\$ 579.000
Canon del mes de abril de 2016	\$ 579.000
Canon del mes de mayo de 2016	\$ 579.000
Clausula Penal por incumplimiento del Contrato.....	\$ 1.118.000
VALOR TOTAL ADEUDADO HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020.....	\$ 10.222.000

Atentamente,


MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA
C.C. No. 60.382.619 de Cúcuta.
T.P. No. 113.836 H.C.S.J.

EJECUTIVO RAD. No. 0729-2017

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA <isabelquin_02@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 20:07

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

EJECUTIVO RAD. No. 0729-2017.pdf;

Buenas tardes, allego escrito para proceso Ejecutivo Rad. No. 0729-2017.

Cordialmente,

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA

C.C. No. 60.382.619 de Cúcuta

T.P. No 113.836 H.C.S.J.

J

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA



San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO

Rad. No. 0729-2017

Dte: RENTAMAS LTDA.

Ddo: LUZ STELLA TARAZONA C. Y O.

En mi condición de Apoderada Judicial de la parte demandante, me permito allegar la liquidación del crédito:

Canon del mes de abril de 2017	\$ 829.000
Canon del mes de mayo de 2017	\$ 829.000
Canon del mes de junio de 2017	\$ 829.000
Canon del mes de julio de 2017	\$ 829.000
Canon del mes de agosto de 2017	\$ 829.000
Canon del mes de septiembre de 2017	\$ 829.000
Canon del mes de octubre de 2017	\$ 829.000
Canon del mes de noviembre de 2017	\$ 877.000
Canon del mes de diciembre de 2017	\$ 877.000
Canon del mes de enero de 2018	\$ 877.000
Clausula Penal por incumplimiento del Contrato.....	\$1.658.000

VALOR TOTAL ADEUDADO HASTA EL

16 DE DICIEMBRE DE 2020.....\$ 10.092.000

Atentamente,

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA

C.C. No. 60.382.619 de Cúcuta.

T.P. No. 113.836 H.C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 10:09

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (376 KB)

LIQUIDACION 2019-0504.pdf;

Cordial saludo,

por medio de la presente me permito radicar al honorable despacho liquidación de crédito para el proceso de la referencia.

Rdo: 2019-504

Dte: FINANCIERA COMULTRASAN

Ddo: HECTOR GUILLERMO ZULUAGA COLORADO

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 573 1204 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2019- 0504.
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO:	HECTOR GUILLERMO ZULUAGA COLORADO.

Obrando como apoderado de la parte demandante en el referido proceso, me permito respetuosamente allegar liquidación de crédito a la fecha y conforme a mandamiento de pago.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
05/01/2019	31/01/2019	25	\$ 27.029.346	2,39	\$538.334
01/02/2019	28/02/2019	30	\$ 27.029.346	2,46	\$664.922
01/03/2019	30/03/2019	30	\$ 27.029.346	2,42	\$654.110
01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 27.029.346	2,41	\$651.407
01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 27.029.346	2,41	\$651.407
01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 27.029.346	2,41	\$651.407
01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 27.029.346	2,41	\$651.407
01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 27.029.346	2,41	\$651.407
01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 27.029.346	2,41	\$651.407
01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 27.029.346	2,38	\$643.298
01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 27.029.346	2,38	\$643.298
01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 27.029.346	2,36	\$637.893
01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 27.029.346	2,34	\$632.487
01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 27.029.346	2,38	\$643.298
01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 27.029.346	2,36	\$637.893
01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 27.029.346	2,33	\$629.784
01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 27.029.346	2,27	\$613.566
01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 27.029.346	2,26	\$610.863
01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 27.029.346	2,26	\$610.863
01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 27.029.346	2,28	\$616.269
01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 27.029.346	2,29	\$618.972
01/10/2020	30/10/2020	30	\$ 27.029.346	2,26	\$610.863
01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 27.029.346	2,23	\$602.754
01/12/2020	11/12/2020	30	\$ 27.029.346	2,13	\$589.240
01/01/2021	12/01/2021	12	\$ 27.029.346	2,16	\$233.534
TOTAL					\$15.340.686

INTERES MORA	\$ 15.340.686
CAPITAL	\$ 27.029.346
COSTAS	\$ 1.000.000
TOTAL	\$ 43.370.032

Del Señor Juez,
Atentamente

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
T.P. No. 101.526 del C.S.J.
C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

Presentación de liquidación Rad. 352/2019

JESUS IVAN ROMERO FUENTES <ivanromero06@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 10:18

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

LIQUIDACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

**Ref: PROCESO EJECUTIVO
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: RICARDO AYALA FLOREZ.
RAD. 352/2019.**

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito estoy remitiendo la liquidación del crédito de la Obligación No.9692 y AUDIPRESTAMO que se cobra en el presente proceso, realizada por la Entidad Financiera demandante.

Atentamente,

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES

JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Avenida 6 N°10 – 82 Edificio Banco de Bogotá
Of. 409 Teléfono: 5718604

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: RICARDO AYALA FLOREZ.
RAD. 352/2019.

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito estoy remitiendo la liquidación del crédito de la Obligación No.9692 y AUDIPRESTAMO que se cobra en el presente proceso, realizada por la Entidad Financiera demandante.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
T.P. N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. N°19.105.725 de Bogotá



Medellin, enero 6 de 2021

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito AMEX
Pagaré *377815070219692

Titular RICARDO AYALA FLOREZ
Cédula o Nit. 91,263,463
Tarjeta de Crédito AMEX *377815070219692
Mora desde septiembre 30 de 2020

Tasa máxima Actual 23.09%

Liquidación de la Obligación a sep 30 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	8,083,518.42
Int. Corrientes a fecha de demanda	734,832.79
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	8,818,351.21

Saldo de la obligación a ene 6 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	8,083,518.42
Interes Corriente	734,832.79
Intereses por Mora	464,109.19
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	9,282,460.40

Gerencia de Servicios de Cobranza



RICARDO AYALA FLOREZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/30/2020			8,083,518.42	734,832.79	0.00						8,083,518.42	734,832.79	0.00	8,818,351.21
Saldos para Demanda	sep-30-2020	0.00%	0	8,083,518.42	734,832.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,083,518.42	734,832.79	0.00	8,818,351.21
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	8,083,518.42	734,832.79	149,063.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,083,518.42	734,832.79	149,063.74	8,967,414.95
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	8,083,518.42	734,832.79	291,640.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,083,518.42	734,832.79	291,640.81	9,109,992.02
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	8,083,518.42	734,832.79	436,460.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,083,518.42	734,832.79	436,460.37	9,254,811.58
Saldos para Demanda	ene-6-2021	23.09%	6	8,083,518.42	734,832.79	464,109.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,083,518.42	734,832.79	464,109.19	9,282,460.40



Medellin, enero 6 de 2021

Ciudad

Producto
Pagaré

Crédito
AUDIOPRESTAMO

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

RICARDO AYALA FLOREZ
91,263,463
AUDIOPRESTAMO
enero 15 de 2019

Tasa máxima Actual

23.09%

Liquidación de la Obligación a ene 15 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	4,378,922.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	4,378,922.00

Saldo de la obligación a ene 6 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	4,378,922.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	1,934,545.59
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	6,313,467.59

SSEAC



RICARDO AYALA FLOREZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/15/2019			4,378,922.00	0.00	0.00						4,378,922.00	0.00	0.00	4,378,922.00
Saldos para Demanda	ene-15-2019	0.00%	0	4,378,922.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	0.00	4,378,922.00
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	16	4,378,922.00	0.00	43,439.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	43,439.27	4,422,361.27
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	4,378,922.00	0.00	121,449.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	121,449.44	4,500,371.44
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	4,378,922.00	0.00	206,755.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	206,755.61	4,585,677.61
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	4,378,922.00	0.00	289,102.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	289,102.84	4,668,024.84
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	4,378,922.00	0.00	374,291.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	374,291.83	4,753,213.83
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	4,378,922.00	0.00	456,571.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	456,571.00	4,835,493.00
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	4,378,922.00	0.00	541,548.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	541,548.87	4,920,470.87
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	4,378,922.00	0.00	626,667.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	626,667.52	5,005,589.52
	sep-16-2019	25.44%	16	4,378,922.00	0.00	670,395.08	0.00	0.00	1,009.00	0.00	1,009.00	4,378,922.00	0.00	669,386.08	5,048,308.08
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	14	4,378,922.00	0.00	707,623.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	707,623.91	5,086,545.91
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	4,378,922.00	0.00	791,966.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	791,966.88	5,170,888.88
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	4,378,922.00	0.00	873,335.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	873,335.94	5,252,257.94
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	4,378,922.00	0.00	957,018.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	957,018.07	5,335,940.07
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	4,378,922.00	0.00	1,040,202.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,040,202.93	5,419,124.93
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	4,378,922.00	0.00	1,118,923.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,118,923.62	5,497,845.62
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	4,378,922.00	0.00	1,202,747.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,202,747.57	5,581,669.57
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	4,378,922.00	0.00	1,282,949.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,282,949.10	5,661,871.10
Cierre de Mes	may-31-2020	23.96%	31	4,378,922.00	0.00	1,363,578.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,363,578.15	5,742,500.15
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	4,378,922.00	0.00	1,441,792.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,441,792.53	5,820,714.53
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	4,378,922.00	0.00	1,522,637.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,522,637.98	5,901,559.98
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	4,378,922.00	0.00	1,604,107.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,604,107.13	5,983,029.13
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	4,378,922.00	0.00	1,683,133.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,683,133.05	6,062,055.05
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	4,378,922.00	0.00	1,763,882.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,763,882.35	6,142,804.35
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	4,378,922.00	0.00	1,841,117.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,841,117.76	6,220,039.76
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	4,378,922.00	0.00	1,919,567.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,919,567.95	6,298,489.95
Saldos para Demanda	ene-6-2021	23.09%	6	4,378,922.00	0.00	1,934,545.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,378,922.00	0.00	1,934,545.59	6,313,467.59

NuevoDocumento 2020-07-01 14.28.24 - Página 276.pdf

Doctor@ S@neth <saneth2612@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 11:41

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (330 KB)

NuevoDocumento 2020-07-01 14.28.24_276.pdf;

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

Cúcuta, 12 de Enero del 2021

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio de Justicia

REF : Ejecutivo singular
RAD : No. 01021 / 2.017
DTE : COOMANDAR
DDO : JORGE LEON GARCIA CONTRERAS y
GLORIA SUDEIDA SPERANZA JIMENEZ

ASUNTO: Actualización del crédito

En calidad de Apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar que presento la actualización liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL=	8'401.021,93
INTERESES=(1Jun/18al30Febrero/19)=	981.699,9
TOTAL=	9'382.721,83

ABONOS DE DEPOSITOS JUDICIALES= 9'262.913.00

SALDO=	119.808,8
MAS COSTAS=	384.700,00
TOTAL=	504.508,8

SON: QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS.

Ruego a su Despacho, una vez surtido el traslado, que si lo encuentra aprobado le imparta su aprobación.

Atentamente,


SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA
C. C. No. 60'292.108 de Cúcuta.
T. P. No. 48.405 del C. S. de la
Correo: saneth2612@hotmail.com

RV: PROCESO EJECUTIVO FMM VS ABDON GOMEZ. RAD. - LIQUIDACION CREDITO- 2015-00334-00

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 14:04

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (713 KB)

RAD. 334-15 3CM ABDON GOMEZ.pdf; RAD. 334-15 3CM ABDON GOMEZ. LIQ..pdf;

De: LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA <virtual.lchp.legal@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 8:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO FMM VS ABDON GOMEZ. RAD. 334-15

Saludos Cordiales:

Acompaño liquidacion del credito.



Luis Carlos Hernández Peñaranda
Consultor Legal - Litigios - Arbitraje
Calle 12 # 4-19 Of. 503 Cúcuta. Cbia.
ABOGADO.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 1.152.226,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Diaria(%)		
23/08/2014	31/08/2014	9	0,069778706	\$	7.236,08
1/09/2014	30/09/2014	30	0,069778706	\$	24.120,25
1/10/2014	31/10/2014	31	0,06926814	\$	24.741,89
1/11/2014	30/11/2014	30	0,06926814	\$	23.943,77
1/12/2014	31/12/2014	31	0,06926814	\$	24.741,89
1/01/2015	31/01/2015	31	0,069395871	\$	24.787,52
1/02/2015	28/02/2015	28	0,069395871	\$	22.388,72
1/03/2015	31/03/2015	31	0,069395871	\$	24.787,52
1/04/2015	30/04/2015	30	0,069906199	\$	24.164,32
1/05/2015	31/05/2015	31	0,069906199	\$	24.969,80
1/06/2015	30/06/2015	30	0,069906199	\$	24.164,32
1/07/2015	31/07/2015	31	0,06955545	\$	24.844,52
1/08/2015	31/08/2015	31	0,06955545	\$	24.844,52
1/09/2015	30/09/2015	30	0,06955545	\$	24.043,08
1/10/2015	31/10/2015	31	0,069778706	\$	24.924,26
1/11/2015	30/11/2015	30	0,069778706	\$	24.120,25
1/12/2015	31/12/2015	31	0,069778706	\$	24.924,26
1/01/2016	31/01/2016	31	0,070892274	\$	25.322,02
1/02/2016	29/02/2016	29	0,070892274	\$	23.688,34
1/03/2016	31/03/2016	31	0,070892274	\$	25.322,02
1/04/2016	30/04/2016	30	0,073609463	\$	25.444,42
1/05/2016	31/05/2016	31	0,073609463	\$	26.292,57
1/06/2016	30/06/2016	30	0,073609463	\$	25.444,42
1/07/2016	31/07/2016	31	0,076113196	\$	27.186,88
1/08/2016	31/08/2016	31	0,076113196	\$	27.186,88
1/09/2016	30/09/2016	30	0,076113196	\$	26.309,88
1/10/2016	31/10/2016	31	0,078130822	\$	27.907,55
1/11/2016	30/11/2016	30	0,078130822	\$	27.007,31
1/12/2016	31/12/2016	31	0,078130822	\$	27.907,55
1/01/2017	31/01/2017	31	0,079211135	\$	28.293,43
1/02/2017	28/02/2017	28	0,079211135	\$	25.555,36
1/03/2017	31/03/2017	31	0,079211135	\$	28.293,43
1/04/2017	30/04/2017	30	0,079180328	\$	27.370,09
1/05/2017	31/05/2017	31	0,079180328	\$	28.282,43
1/06/2017	30/06/2017	30	0,079180328	\$	27.370,09
1/07/2017	31/07/2017	31	0,078099894	\$	27.896,51
1/08/2017	31/08/2017	31	0,078099894	\$	27.896,51
1/09/2017	30/09/2017	30	0,076549014	\$	26.460,53
1/10/2017	31/10/2017	31	0,07552062	\$	26.975,21
1/11/2017	30/11/2017	30	0,074926765	\$	25.899,77
1/12/2017	31/12/2017	31	0,074331624	\$	26.550,52
1/01/2018	31/01/2018	31	0,074080653	\$	26.460,87
1/02/2018	28/02/2018	28	0,075083167	\$	24.223,58

1/03/2018	31/03/2018	31	0,074049265	\$	26.449,66
1/04/2018	30/04/2018	30	0,07342076	\$	25.379,19
1/05/2018	31/05/2018	31	0,073294887	\$	26.180,21
1/06/2018	30/06/2018	30	0,072790816	\$	25.161,44
1/07/2018	31/07/2018	31	0,072001349	\$	25.718,17
1/08/2018	31/08/2018	31	0,071716585	\$	25.616,45
1/09/2018	30/09/2018	30	0,071304739	\$	24.647,75
1/10/2018	31/10/2018	31	0,070733469	\$	25.265,29
1/11/2018	30/11/2018	30	0,070288325	\$	24.296,41
1/12/2018	31/12/2018	31	0,070001781	\$	25.003,94
1/01/2019	31/01/2019	31	0,069236198	\$	24.730,48
1/02/2019	28/02/2019	28	0,07095577	\$	22.891,98
1/03/2019	31/03/2019	31	0,069906199	\$	24.969,80
1/04/2019	30/04/2019	30	0,069746823	\$	24.109,23
1/05/2019	31/05/2019	31	0,069810585	\$	24.935,65
1/06/2019	30/06/2019	30	0,069683047	\$	24.087,19
1/07/2019	31/07/2019	31	0,069619256	\$	24.867,31
1/08/2019	31/08/2019	31	0,069746823	\$	24.912,87
1/09/2019	30/09/2019	30	0,069746823	\$	24.109,23
1/10/2019	31/10/2019	31	0,069044469	\$	24.662,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,068820616	\$	23.789,07
1/12/2019	31/12/2019	31	0,068436443	\$	24.444,82
1/01/2020	31/01/2020	31	0,067987562	\$	24.284,48
1/02/2020	29/02/2020	29	0,068916576	\$	23.028,17
1/03/2020	31/03/2020	31	0,068564561	\$	24.490,58
1/04/2020	30/04/2020	30	0,067730729	\$	23.412,33
1/05/2020	31/05/2020	31	0,066120064	\$	23.617,43
1/06/2020	30/06/2020	30	0,065893815	\$	22.777,37
1/07/2020	31/07/2020	31	0,065893815	\$	23.536,62
1/08/2020	31/08/2020	31	0,066442953	\$	23.732,76
1/09/2020	30/09/2020	30	0,066636504	\$	23.034,09
1/10/2020	31/10/2020	31	0,065796795	\$	23.501,96
1/11/2020	30/11/2020	30	0,064986956	\$	22.463,90
1/12/2020	18/12/2020	18	0,063751414	\$	13.222,09
			Total Intereses de Mora	\$	1.907.625,06
			Subtotal	\$	3.059.851,06

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1.152.226,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.907.625,06
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	3.059.851,06
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	3.059.851,06



Luis Carlos Hernández Peñaranda

Universidad Sto. Tomas - U.N.A.B.- U. Externado
Derecho de Daños, Contratación y Corporativo
Arbitraje – Abogado

Señor [a] Juez [a]:
TERCERA CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta
E-. S-. D-.

ASUNTO:	PROCESO:	EJECUTIVO.
	DEMANDANTE:	FUNDACION DELAMUJER
	DEMANDADO	ABDON GOMEZ M.- NIRY SANCHEZ
	RADICACION NO.	334-15

Atento Saludo:

Como apoderado judicial de la parte actora dentro del referido, de manera formal **APORTO:**

☒ Liquidación actualizada del crédito, conforme a los valores ordenados en el mandamiento de pago. Artículo 446 CGP.

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda

C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta

T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.

[Principio de Equivalencia Funcional:
Art. 6 Ley 523 de 1999]

Calle 12 No. 4-19 Of. 503.  virtual.lchp.legal@gmail.com ☎ 5721408.
 lex-lata-sas.principalwebsite.com. Móvil 312 5233229. Cúcuta. Colombia.

RV: PROCESO EJECUTIVO FMM VS JORGE GUIZA. RAD. LIQUIDACION DE CREDITO 2013-00511-00

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 14:09

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (719 KB)

RAD. 511-13 3CM JORGE GUIZA.pdf; RAD. 511-13 3 CM JORGE GUIZA Y OTRO. LIQ.pdf;

De: LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA <virtual.lchp.legal@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 8:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO FMM VS JORGE GUIZA. RAD. 511-13

Saludos Cordiales:

Acompaño liquidacion del credito.



Luis Carlos Hernández Peñaranda

Consultor Legal - Litigios - Arbitraje
Calle 12 # 4-19 Of. 503 Cúcuta. Cbia.
ABOGADO.

LEX LATA SAS



Luis Carlos Hernández Peñaranda

Universidad Sto. Tomas - U.N.A.B.- U. Externado
Derecho de Daños, Contratación y Corporativo
Arbitraje – Abogado

Señor [a] Juez [a]:
TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta
E-. S-. D-.

ASUNTO:	PROCESO:	EJECUTIVO.
	DEMANDANTE:	FUNDACION DELAMUJER
	DEMANDADO	JORGE GUIZA Y EDI FONTECHA
	RADICACION NO.	511-13

Atento Saludo:

Como apoderado judicial de la parte actora dentro del referido, de manera formal **APORTO:**

☒ Liquidación actualizada del crédito, conforme a los valores ordenados en el mandamiento de pago. Artículo 446 CGP.

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda

C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta

T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.

[Principio de Equivalencia Funcional:

Art. 6 Ley 523 de 1999]

Calle 12 No. 4-19 Of. 503.  virtual.lchp.legal@gmail.com ☎ 5721408.

 lex-lata-sas.principalwebsite.com. Móvil 312 5233229. Cúcuta. Colombia.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 3.410.825,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Diaria(%)		
29/06/2013	30/06/2013	2	0,074519703	\$	5.083,47
1/07/2013	31/07/2013	31	0,072979951	\$	77.165,77
1/08/2013	31/08/2013	31	0,072979951	\$	77.165,77
1/09/2013	30/09/2013	30	0,072979951	\$	74.676,55
1/10/2013	31/10/2013	31	0,071431526	\$	75.528,54
1/11/2013	30/11/2013	30	0,071431526	\$	73.092,13
1/12/2013	31/12/2013	31	0,071431526	\$	75.528,54
1/01/2014	31/01/2014	31	0,070797002	\$	74.857,62
1/02/2014	28/02/2014	28	0,070797002	\$	67.613,33
1/03/2014	31/03/2014	31	0,070797002	\$	74.857,62
1/04/2014	30/04/2014	30	0,070733469	\$	72.377,84
1/05/2014	31/05/2014	31	0,070733469	\$	74.790,44
1/06/2014	30/06/2014	30	0,070733469	\$	72.377,84
1/07/2014	31/07/2014	31	0,069778706	\$	73.780,92
1/08/2014	31/08/2014	31	0,069778706	\$	73.780,92
1/09/2014	30/09/2014	30	0,069778706	\$	71.400,89
1/10/2014	31/10/2014	31	0,06926814	\$	73.241,07
1/11/2014	30/11/2014	30	0,06926814	\$	70.878,45
1/12/2014	31/12/2014	31	0,06926814	\$	73.241,07
1/01/2015	31/01/2015	31	0,069395871	\$	73.376,12
1/02/2015	28/02/2015	28	0,069395871	\$	66.275,21
1/03/2015	31/03/2015	31	0,069395871	\$	73.376,12
1/04/2015	30/04/2015	30	0,069906199	\$	71.531,34
1/05/2015	31/05/2015	31	0,069906199	\$	73.915,72
1/06/2015	30/06/2015	30	0,069906199	\$	71.531,34
1/07/2015	31/07/2015	31	0,06955545	\$	73.544,86
1/08/2015	31/08/2015	31	0,06955545	\$	73.544,86
1/09/2015	30/09/2015	30	0,06955545	\$	71.172,44
1/10/2015	31/10/2015	31	0,069778706	\$	73.780,92
1/11/2015	30/11/2015	30	0,069778706	\$	71.400,89
1/12/2015	31/12/2015	31	0,069778706	\$	73.780,92
1/01/2016	31/01/2016	31	0,070892274	\$	74.958,35
1/02/2016	29/02/2016	29	0,070892274	\$	70.122,33
1/03/2016	31/03/2016	31	0,070892274	\$	74.958,35
1/04/2016	30/04/2016	30	0,073609463	\$	75.320,70
1/05/2016	31/05/2016	31	0,073609463	\$	77.831,39
1/06/2016	30/06/2016	30	0,073609463	\$	75.320,70
1/07/2016	31/07/2016	31	0,076113196	\$	80.478,73
1/08/2016	31/08/2016	31	0,076113196	\$	80.478,73
1/09/2016	30/09/2016	30	0,076113196	\$	77.882,64
1/10/2016	31/10/2016	31	0,078130822	\$	82.612,07
1/11/2016	30/11/2016	30	0,078130822	\$	79.947,17
1/12/2016	31/12/2016	31	0,078130822	\$	82.612,07

1/01/2017	31/01/2017	31	0,079211135	\$	83.754,35
1/02/2017	28/02/2017	28	0,079211135	\$	75.649,09
1/03/2017	31/03/2017	31	0,079211135	\$	83.754,35
1/04/2017	30/04/2017	30	0,079180328	\$	81.021,07
1/05/2017	31/05/2017	31	0,079180328	\$	83.721,77
1/06/2017	30/06/2017	30	0,079180328	\$	81.021,07
1/07/2017	31/07/2017	31	0,078099894	\$	82.579,37
1/08/2017	31/08/2017	31	0,078099894	\$	82.579,37
1/09/2017	30/09/2017	30	0,076549014	\$	78.328,59
1/10/2017	31/10/2017	31	0,07552062	\$	79.852,16
1/11/2017	30/11/2017	30	0,074926765	\$	76.668,63
1/12/2017	31/12/2017	31	0,074331624	\$	78.594,97
1/01/2018	31/01/2018	31	0,074080653	\$	78.329,60
1/02/2018	28/02/2018	28	0,075083167	\$	71.706,75
1/03/2018	31/03/2018	31	0,074049265	\$	78.296,42
1/04/2018	30/04/2018	30	0,07342076	\$	75.127,61
1/05/2018	31/05/2018	31	0,073294887	\$	77.498,77
1/06/2018	30/06/2018	30	0,072790816	\$	74.483,02
1/07/2018	31/07/2018	31	0,072001349	\$	76.131,04
1/08/2018	31/08/2018	31	0,071716585	\$	75.829,94
1/09/2018	30/09/2018	30	0,071304739	\$	72.962,40
1/10/2018	31/10/2018	31	0,070733469	\$	74.790,44
1/11/2018	30/11/2018	30	0,070288325	\$	71.922,35
1/12/2018	31/12/2018	31	0,070001781	\$	74.016,79
1/01/2019	31/01/2019	31	0,069236198	\$	73.207,29
1/02/2019	28/02/2019	28	0,07095577	\$	67.764,96
1/03/2019	31/03/2019	31	0,069906199	\$	73.915,72
1/04/2019	30/04/2019	30	0,069746823	\$	71.368,26
1/05/2019	31/05/2019	31	0,069810585	\$	73.814,62
1/06/2019	30/06/2019	30	0,069683047	\$	71.303,00
1/07/2019	31/07/2019	31	0,069619256	\$	73.612,32
1/08/2019	31/08/2019	31	0,069746823	\$	73.747,20
1/09/2019	30/09/2019	30	0,069746823	\$	71.368,26
1/10/2019	31/10/2019	31	0,069044469	\$	73.004,57
1/11/2019	30/11/2019	30	0,068820616	\$	70.420,52
1/12/2019	31/12/2019	31	0,068436443	\$	72.361,67
1/01/2020	31/01/2020	31	0,067987562	\$	71.887,04
1/02/2020	29/02/2020	29	0,068916576	\$	68.168,09
1/03/2020	31/03/2020	31	0,068564561	\$	72.497,13
1/04/2020	30/04/2020	30	0,067730729	\$	69.305,30
1/05/2020	31/05/2020	31	0,066120064	\$	69.912,43
1/06/2020	30/06/2020	30	0,065893815	\$	67.425,68
1/07/2020	31/07/2020	31	0,065893815	\$	69.673,20
1/08/2020	31/08/2020	31	0,066442953	\$	70.253,84
1/09/2020	30/09/2020	30	0,066636504	\$	68.185,64
1/10/2020	31/10/2020	31	0,065796795	\$	69.570,62
1/11/2020	30/11/2020	30	0,064986956	\$	66.497,74
1/12/2020	18/12/2020	18	0,063751414	\$	39.140,09
Total Intereses de Mora				\$	6.668.217,86
Subtotal				\$	10.079.042,86

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	3.410.825,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	6.668.217,86
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.079.042,86
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.079.042,86

RV: jose angel tuta contra luis alexander hernandez nipes LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2018-00143-00

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 14:25

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

liquidacion de credito nipes.pdf;

De: Juan Montagut Aparicio <juan1965_0110@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 9:30

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: liquidacion de credito jose angel tuta contra luis alexander hernandez nipes

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E.S.D.

DEMANDANTE: JOSE ANGEL TUTA

DEMANDADO: LUIS ALEXANDER HERNANDEZ NIPES

RADICADO: 143/2018

Por medio del presente escrito allego nueva liquidación de crédito del proceso de la referencia ya que por error involuntario se anexo el documento erróneo.

JUAN MONTAGUT

ABOGADO.

De: Juan Montagut Aparicio

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 05:24 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: liquidacion de credito jose angel tuta contra luis alexander hernandez nipes

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.**

**DEMANDANTE: JOSE ANGEL TUTA.
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER HERNANDEZ NIPES.
RADICADO: 143/2018**

En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A) CAPITAL **(\$3.000.000.00)**

INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE
EL 21 DE DICIEMBRE 2015 /AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2020 **(\$3.600.000.00)**

TOTAL LIQUIDACION **(\$6.600.000.00)**

Atentamente,


**JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C.13.477.880 DE CUCUTA
T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J**